

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

8497 *Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica.*

Edicto

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de marzo de 2011 adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica en el municipio de Jaén.

La citada Ordenanza se sometió al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados, mediante edicto que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 5 de mayo de 2011.

Dentro del plazo legal, don Antonio Rus Gutiérrez presentó alegaciones al texto de la citada Ordenanza, que han sido resueltas y desestimadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, según propuesta de aprobación definitiva que se transcribe en éste edicto y que fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2011.

La entrada en vigor de la Ordenanza tendrá lugar 15 días hábiles después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, conforme al art. 70.2 de la Ley 7/85.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Propuesta de Resolución que sobre el asunto de referencia formula la 2.ª Tte. de Alcalde, Concejala Delegada del Área de Desarrollo Local y Política Pública de Vivienda.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de marzo de 2011 adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica en el municipio de Jaén, según el texto que se adjunta a esta propuesta.

La elaboración de esta Ordenanza obedece a los siguientes antecedentes, que ya se recogían en la propuesta de aprobación inicial, y que se reproducen para conocimiento e información de la actual Corporación.

“ La Directiva 2002/49/CE sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental impone a los estados miembros de la Unión Europea la obligación de elaborar los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en esta Directiva Europea, se aprobó en España la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, en la que, en cumplimiento de la Directiva Europea,

se impone la obligación para las administraciones públicas competentes, de elaborar ordenanzas, o adaptar las existentes a las disposiciones de esta Ley.

Así, el art. 6 del citado texto legal establece que: "Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los Ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo."

Nuestro municipio dispone de una Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 8 de junio de 2006, que se hace necesario adaptar a las necesidades que la experiencia va demandando.

Como es sabido, impulsado por la Concejalía de Medio Ambiente, se elaboró pliego de condiciones para la convocatoria de licitación, con el fin de adjudicar el contrato de "Elaboración de Mapas de Ruido en el término municipal de Jaén", siendo adjudicataria la empresa IBERMAD, S.L. según Decreto de Alcaldía de 10 de agosto de 2009.

En el contrato se incluía la obligación por parte de IBERMAD, S.L. de elaboración de un nuevo texto de Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica, adaptado a la nueva zonificación de Áreas de Sensibilidad Acústica prevista en los Mapas de Ruido, así como, entre otras novedades, excluyendo explícitamente de su ámbito de aplicación algunos focos de emisión entre los que se encuentran los relojes de edificios públicos y las campanas de iglesias o templos, para solucionar de esta forma el problema planteado hace algún tiempo de denuncias contra las campanas de la Catedral de Jaén, todo ello, conforme al dictamen de la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Salud aprobado por unanimidad, sobre ese mismo aspecto y de acuerdo con la vigente Ley 37/2003, de 17 de noviembre de Ruido, ya que en su propia Exposición de Motivos, advierte que:

"En la tradición jurídica española, y de otros países de nuestro entorno más próximo, las relaciones de vecindad han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias del lugar".

Y añade seguidamente que:

"Parece ajeno al propósito de esta Ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de siglos de aplicación, sobre todo, teniendo en cuenta que el contenido de esta Ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia social".

Igualmente es necesario tener presente que, para la citada Comisión Informativa de Medio Ambiente y para la toda la Corporación Municipal, la participación ciudadana es uno de los valores esenciales de mayor relevancia en sus decisiones, y afectando esta decisión, como evidencia la citada Ley 37/2003, a los principios de la convivencia social, y ante la ausencia de una norma clara que permita su directa aplicación, como ponen de manifiesto los informes (técnicos y jurídicos) contradictorios provenientes de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Jaén emitidos con motivo del referido dictamen de la mencionada Comisión Informativa de Medio Ambiente y Salud.

En el mismo sentido es necesario tener presente que el sentir general de la ciudadanía de Jaén y de toda la Corporación Municipal defiende el valor patrimonial y uso consuetudinario del tañido de las campanas en los templos o iglesias, así como el sonido de los relojes de edificios públicos.

Por todo ello, es opinión de este Concejal y de toda la Corporación, que el art. 2.2 relativo a exclusiones debe recoger:

d) relojes de edificios públicos y campanas de templos o iglesias.

Siempre que esta exclusión no vaya en contra de la normativa vigente, entendiendo que indirectamente, la ley GICA, Ley 7/2007, de 9 de Julio, admite esta posibilidad en su art. 70.5 y asimismo, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en su art. 9.3.

El nuevo texto de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, ha sido informado por parte del Ingeniero Técnico Municipal (se adjunta el informe), concluyendo que se trata de una Ordenanza más acorde con la realidad actual.

Por su parte, la jefe de Negociado de la U.A. - 4 de los Servicios Técnicos Municipales, examinado el texto de la Ordenanza, ha propuesto unas modificaciones al texto elaborado por la empresa, que en general se consideran adecuadas y se han incorporado al texto de la Ordenanza, para de esta forma conseguir su adecuación a la normativa vigente.

Por todo lo anterior, se propone que la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Salud dictamine favorablemente la aprobación inicial de la Nueva Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, según el texto que se adjunta a esta propuesta, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, en su redacción por Ley 11/99, de 21 de abril.”

La anterior propuesta fue aprobada por unanimidad de la Corporación municipal. El citado acuerdo, fue sometido a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días previsto en la Ley 11/99, de 21 de abril, siendo publicado el Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 5 de mayo de 2011.

Dentro del plazo legal, se presenta escrito de alegaciones por parte de don Antonio Rus Gutiérrez, manifestando su oposición al art. 2.2 d) de la Ordenanza que excluye expresamente de su ámbito de aplicación, entre otros de “Relojes de edificios públicos y campanas de templos o iglesias.”

Alega que la contaminación acústica procedente de estos emisores es contraria a los preceptos constitucionales que garantizan como derechos fundamentales la inviolabilidad del domicilio y la integridad física.

Asimismo se opone a que no exista limitación de su uso y que “no se hayan explicado los motivos de esta carencia absoluta de regulación”.

Estas alegaciones deben ser desestimadas, por entender en primer lugar, que no existe relación de causalidad alguna entre el sonido que emiten los relojes de edificios públicos y las campanas de las Iglesias, con los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad física. En cualquier caso don Antonio Rus, tiene la posibilidad de

interponer el correspondiente Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional si se considera limitado en sus derechos fundamentales.

En segundo lugar, se estima que no es necesario limitar el uso de estos relojes y campanas porque, como dispone la Exposición de Motivos de la vigente Ley del Ruido, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, ya citada, se trata de una práctica consuetudinaria, consolidada a lo largo de siglos de aplicación, que no ha generado conflictos, no siendo el propósito de la Ley alterar la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia social.

Estos motivos, además del apoyo de la ciudadanía de Jaén a favor del valor patrimonial y uso consuetudinario del tañido de las campanas en los templos o iglesias, así como el sonido de los relojes de edificios públicos, son los que explican la exclusión recogida en el art. 2.2 d) de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica.

Asimismo, la normativa vigente, indirectamente la Ley GICA, Ley 7/2007, de 9 de julio, admite esta posibilidad en su art. 70.5, y asimismo la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en su art. 9.3.

Por lo tanto, se propone que la Comisión Informativa de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo dictamine favorablemente la aprobación definitiva de la nueva Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, según el texto que se adjunta a esta propuesta, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, en su redacción por Ley 11/99, de 21 de abril.

Jaén, a 13 de julio de 2011.- La 2.^a Tte. de Alcalde, Concejal Delegada del Área de Desarrollo Local y Política Pública de Vivienda.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.-*Objetivo de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prevención, vigilancia y corrección de la contaminación acústica en el medio ambiente urbano del Municipio de Jaén, limitando con ello las molestias, daños y riesgos que pueda implicar para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

*Artículo 2.-*Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de aplicación obligatoria en el término municipal del Jaén, toda actividad, instalación, medio de transporte, actuación pública o privada, individual o colectiva, y emisores acústicos en general, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de provocar molestias, riesgos para la salud de las personas o daños para bienes de cualquier naturaleza o el deterioro de la calidad del medio ambiente, especialmente, cuando se trata de:

a) Edificaciones como receptor acústico.

b) El aislamiento frente al ruido y las vibraciones en edificaciones.

- c) Industrias y actividades en general.
- d) Actividades sometidas a calificación ambiental, conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- e) Actuaciones en la vía pública como obras, carga y descarga de mercancías, limpieza de la vía pública y de recogida de residuos urbanos, actividades festivas y de ocio, comportamiento ciudadano susceptible de producir ruidos y vibraciones y avisadores acústicos.
- f) Circulación de vehículos a motor y ciclomotores.
- g) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y la tenencia de animales y comportamientos.
- h) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- i) El resto de actividades susceptibles de motivar el incumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs).

2. Quedan excluidos de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- a) Las actividades militares que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta, se regirá por su legislación específica.
- b) La actividad laboral que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, se regirá por el R.D. 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, y por el R.D. 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, así como el R.D. 330/2009, de 13 de marzo, que lo modifica.
- c) Las actividades domésticas o los comportamientos de la vecindad, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables, todo ello de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
- d) Relojes de edificios públicos y campanas de templos o iglesias.

Artículo 3.-Competencia administrativa.

1. Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, ejerciendo la potestad sancionadora en caso de incumplirse lo ordenado, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.
2. Con carácter general, el control, la inspección y la vigilancia de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

3. Exigir a los responsables de las actividades, instalaciones, máquinas, etc., a través de las correspondientes licencias o autorizaciones administrativas o, a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas presentadas por los afectados las normativas expresadas en la presente Ordenanza.
4. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y planes de acción encaminados a luchar contra la contaminación acústica derivada de infraestructuras de sus competencias.
5. La suspensión provisional, por motivos razonados, de los OCAs aplicables en un área acústica.
6. La delimitación de las áreas acústicas en el ámbito territorial del Municipio de Jaén, de acuerdo con la Ley del Ruido, y sus desarrollos reglamentarios.
7. La declaración de un área acústica como Zona de Protección Acústicas Especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
8. La declaración de un área acústica como Zona de Situación Acústicas Especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
9. La declaración, control y revisión de las Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).
10. La delimitación normativa de las Zonas Tranquilas en Campo Abierto y Zonas Tranquilas en Aglomeraciones, cuando se encuentren incluidas en su totalidad en Municipio de Jaén.
11. La delimitación de Reservas de Sonido de Origen Natural.
12. El desarrollo de programas formación dirigidos a los agentes encargados del control y la inspección acústicos que acrediten su capacidad técnica para desarrollar dicha tarea.
13. La elaboración y desarrollo de programas de formación técnica y educación ambiental dirigidos a la ciudadanía en general.
14. Se podrá informar y poner en disposición de la población, mediante las tecnologías de información mas adecuadas que estén implantadas y con total garantía de confidencialidad de la identidad del consultante, toda la información elaborada y aprobada sobre la contaminación acústica en el Municipio de Jaén, particularmente, la relativa a las actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica, la Zonificación Acústica, los Mapas de Ruido y los Planes de Acción.

Será de aplicación a la información a la que se refiere el presente apartado lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 4.2 de la [Directiva 2002/49/CE](#)
15. El envío a la Administración General del Estado de la información que se le deba remitir según lo regulado en la legislación básica.
16. Dentro de la propia actividad municipal, las medidas de prevención y disminución de la contaminación acústica se aplicarán, entre otras, en los ámbitos siguientes:

- a) La recogida de basuras, la limpieza de las vías y espacios públicos.
- b) La ubicación de centros docentes, sanitarios, lugar de residencia colectiva y otros establecimientos análogos, que el Municipio de Jaén considere de especial protección acústica, en la medida que las actividades que allí se realicen requieran un ambiente especialmente silencioso.
- c) La consideración del impacto acústico en la concesión de licencias de obras y de actividades.
- d) La planificación y proyectos de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguamiento acústico.
- e) Organización de eventos festivos.

17. Cuantas otras materias atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

18. El Municipio de Jaén promoverá, en general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, en el marco de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (ej: limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). A tal efecto, se incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de los concursos para la adquisición de suministros o para la adjudicación de obras o servicios, las cláusulas específicas al respecto.

Artículo 4.-Obligatoriedad.

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, para toda actividad cuyo funcionamiento, ejercicio o uso comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. La expresada obligación será exigible a través de las correspondientes licencias o autorizaciones administrativas, para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

3. Se exceptúa de lo preceptuado en el punto anterior aquellas obras o actividades que se desarrollen al amparo de licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

4. El incumplimiento o la inobservancia de la presente normativa o de las condiciones señaladas en las licencias y en los demás actos o acuerdos dictados en ejecución de esta Ordenanza, quedarán sujetos al régimen sancionador establecido que se articula en el Título X de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IX de la misma, relativo a las medidas cautelares y provisionales de urgencia.

Artículo 5.-Acción Pública.

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Jaén cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el Art. 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a las personas responsables de las actividades, instalaciones, máquinas o cualquier otro elemento generador de ruidos, a través de las correspondientes autorizaciones municipales o a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas, presentadas por las personas o entidades jurídicas afectadas.

Artículo 6.-Definiciones.

A efectos de facilitar la lectura y comprensión de la presente Ordenanza, los términos utilizados en la misma se encuentran definidos en el Anexo I.

TÍTULO II

CALIDAD ACÚSTICA

Capítulo I. Zonificación y Áreas Acústicas.

Artículo 7.-La zonificación y el planeamiento.

1. Las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación resultante de la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizara esta delimitación.

2. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo, implicaran la revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

3. Se realizará la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

Artículo 8.-Tipología de áreas acústicas.

Los tipos de áreas acústicas, descritos el Anexo II, se clasifican en función del uso predominante del suelo, y corresponden a los establecidos en el Anexo V del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 9.-Criterios y directrices de asignación y delimitación de áreas acústicas.

1. El Anexo II incluye los criterios y directrices a seguir a la hora de asignar y delimitar áreas acústicas en el proceso de zonificación.

2. La delimitación de la extensión geográfica de un área acústica estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1/5.000, o por las coordenadas geográficas o U.T.M. de todos los vértices y se realizará en un formato geocodificado de intercambio válido.

3. Al proceder a la zonificación acústica de un territorio en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la existencia en éste de Zonas de Servidumbre Acústica y Reservas de Sonido de Origen Natural, establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de

noviembre, y del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 10.-Aprobación y revisión de las áreas acústicas.

1. La delimitación por tipo de área acústica de las distintas superficies del territorio que estén afectadas por la zonificación acústica, deberá estar terminada antes de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

2. Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas acústicas, el órgano competente en materia de ruido en el Municipio de Jaén controlará, de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de las áreas, y revisará y actualizará las mismas, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

Capítulo II. Servidumbres Acústicas, Mapas de Ruido y Planes de Acción.

Sección I. Servidumbres acústicas.

Artículo 11.-Concepto de servidumbre acústica.

1. A los efectos de la aplicación del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario, con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras.

2. Podrán quedar gravados por servidumbres acústicas los sectores del municipio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, y portuario, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

3. Los sectores gravados por servidumbres acústicas se caracterizan por que, en ellos:

- a) Las inmisiones podrán superar los OCAs aplicables a las correspondientes áreas acústicas.
- b) Se podrán establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Artículo 12.-Delimitación de zonas de servidumbre acústica.

1. Las zonas de servidumbre acústica serán delimitadas por el órgano competente en materia de ruido en el Ayuntamiento de Jaén, para la aprobación de aquellos mapas de ruido de infraestructuras elaborados por la misma.

2. La delimitación se llevara a cabo mediante la aplicación de los criterios técnicos detallados en el artículo 8 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.

3. Cuando se delimiten zonas de servidumbre acústica en áreas urbanizadas existentes, deberá tenerse lo establecido en el artículo 10 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 13.-Servidumbres acústicas en el planeamiento territorial y urbanístico.

Para conseguir que las servidumbres acústicas sean efectivas, su tratamiento en el planeamiento territorial y urbanístico se basará en las indicaciones del artículo 11 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 14.-Plazo de vigencia de servidumbres acústicas.

1. Las zonas de servidumbre acústica mantendrán su vigencia por tiempo indefinido.
2. Se deberá revisar la delimitación de las servidumbres acústicas cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las infraestructuras, que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas.
3. En el proceso de revisión de las zonas de servidumbre acústica, en el que se podrán revisar las limitaciones asociadas a la misma, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Sección II. Mapas de Ruido.

Artículo 15.-Identificación de los mapas de ruido.

La elaboración de mapas de ruido será obligatoria para las situaciones descritas en el artículo 14 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido.

Artículo 16.-Objetivos y contenido de los mapas de ruido.

Los objetivos y la información que han de contener los mapas de ruido, serán los establecidos en el artículo 15.1 y 15.2 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido, respectivamente.

Artículo 17.-Tipos de mapas de ruido.

1. Tanto el mapa estratégico de ruido de el Municipio de Jaén, como el de sus grandes ejes viarios, se elaborarán y aprobarán por la administración competente en materia de ruido de la misma, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el R.D. 1367/2007, de 19 de octubre y en el R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre.
2. Mapas de ruido no estratégicos, que se elaborarán y aprobarán por el órgano competente en materia de ruido de el Municipio de Jaén, al menos, para las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los OCAs. Para su delimitación se aplicarán las indicaciones del artículo 9 del R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre y cumplirá los requisitos mínimos establecidos en el [Anexo IV del mismo](#).

Artículo 18.-Colaboración en la elaboración de mapas estratégicos de ruido.

Cuando en la elaboración de los mapas estratégicos de ruido, concurren distintas administraciones públicas del Municipio de Jaén por incidir emisores acústicos diversos en el mismo espacio, las autoridades responsables colaborarán en la elaboración de los respectivos mapas, con el fin de garantizar su homogeneidad y coherencia.

*Artículo 19.-*Requisitos mínimos para la elaboración de los mapas de ruido.

Los mapas de ruido, deberán utilizar los índices y procedimientos de medida especificados en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

*Artículo 20.-*Aprobación de los mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido se aprobarán, mediante acuerdo de los órganos competentes en materia de ruido del Ayuntamiento de Jaén, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

2. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el órgano competente del Ayuntamiento de Jaén insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

3. Los mapas de ruido se someterán, antes de su aprobación, a informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sección III. Planes de Acción.

*Artículo 21.-*Objetivos y contenido de los planes de acción.

Los objetivos y la información que han de contener los planes de acción, serán los establecidos en el artículo 23 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido.

*Artículo 22.-*Colaboración en la elaboración de planes de acción.

1. Cuando en la elaboración de los planes de acción, concurren distintas administraciones públicas del Municipio de Jaén, por razones de eficacia y eficiencia en la actuación pública, dichas administraciones colaborarán en la elaboración de sus correspondientes planes de acción, evitando así duplicidades innecesarias.

2. Asimismo, promoverán la celebración de convenios y acuerdos voluntarios de colaboración para el desarrollo de estos planes, cuando las circunstancias así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 23.-*Requisitos mínimos de los planes de acción.

1. Los requisitos mínimos que se deben incluir los planes de acción, serán los indicados en el Anexo V del R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental.

2. Los mapas de ruido serán utilizados como documento básico para conocer la situación de

ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes de acción.

Artículo 24.-Aprobación de los planes de acción.

1. Los planes de acción se aprobarán, mediante acuerdo de los órganos competentes en materia de ruido del Ayuntamiento de Jaén, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

2. Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos anteriores, el órgano competente del Ayuntamiento de Jaén insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los planes de acción, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

3. Los planes de acción se someterán, antes de su aprobación, a informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Capítulo III. Zonas acústicas especiales.

Sección I. Zonas de protección y situación acústica especial.

Artículo 25.-Zonas de Protección Acústica Especial.

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los OCAs, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por el órgano del Ayuntamiento de Jaén competente en materia de ruido.

2. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el órgano competente anterior declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

3. Las administraciones competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.
- b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o ciclomotores, o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
- c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 26.-Zonas de Situación Acústica Especial.

Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en

una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los OCAs, el órgano competente en materia de ruido del Ayuntamiento de Jaén declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 27.-Condiciones para la concesión de licencias.

De acuerdo con lo especificado en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido, no podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión, medidos o calculados, incumplen los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables.

Artículo 28.-Consecuencias del incumplimiento de los OCAs.

Se considerará infracción muy grave la producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

Sección II. Reservas de Sonido de Origen Natural.

Artículo 29.-Reservas de Sonido de Origen Natural.

El Ayuntamiento de Jaén, a iniciativa propia o a solicitud de particulares, podrá delimitar como reservas de sonidos de origen natural determinadas zonas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturbe dichos sonidos. Asimismo, podrán establecerse planes de conservación de las condiciones acústicas de tales zonas o adoptarse medidas dirigidas a posibilitar la percepción de aquellos sonidos.

Sección III. Zonas acústicamente saturadas (ZAS).

Artículo 30.-Presupuesto de hecho.

De conformidad con las determinaciones de esta Ordenanza, aquellas zonas de el Municipio de Jaén en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos, actividades recreativas y comerciales, debidamente autorizados, y en las que los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan, den lugar a afección sonora importante, según lo establecido en el apartado 1.e del Anexo III de esta Ordenanza para el área de acústica en el que puedan ser encuadradas, serán declaradas ZAS.

Artículo 31.-Procedimiento de declaración.

El procedimiento a seguir para la declaración de una ZAS se desarrolla en el Anexo III de esta Ordenanza.

Artículo 32.-Efectos de la declaración.

1. Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de

actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo III de esta Ordenanza, el órgano competente podrá adoptar, previo trámite de información pública, todas o alguna de las siguientes medidas, caso de no estar ya incluidas en la Declaración de ZAS publicada:

- a) Prohibición o limitación horaria para colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.
- b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
- c) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

Artículo 33.-Plazo de vigencia y cese de las ZAS.

1. El órgano competente en materia de ruido del Ayuntamiento de Jaén, establecerá en la Declaración el plazo de vigencia de las ZAS que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo III de esta Ordenanza.

2. Cada seis meses, el órgano competente anterior, de oficio o a petición de los afectados, realizará nuevas mediciones en los puntos señalados en el apartado 1.d del Anexo III de esta Ordenanza, debiendo poner esta documentación a disposición pública para su consulta. Las mediciones deberán realizarse en las situaciones previstas en apartado 1.e del Anexo III de esta Ordenanza.

3. En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de ZAS, el Ayuntamiento de Jaén adoptará las medidas necesarias para su consecución.

Capítulo IV. Objetivos de calidad acústica y valores límite.

Sección I. Objetivos de calidad para el ruido en las áreas acústicas.

Artículo 34.-Valores límite para ruido aplicables en áreas acústicas.

1. En las áreas urbanizadas existentes se establece como OCA para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

- a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la siguiente tabla, su OCA será alcanzar dicho valor.

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES DE RUIDO (dBA)		
		L _d	L _e	L _n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.	Se establecerán para cada caso en particular, según las necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (Art. 14.3 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre).		

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a, del [artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido](#).

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Los órganos competentes en materia de ruido del Ayuntamiento de Jaén deberán adoptar en estas áreas acústicas las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

a) En caso contrario, el OCA será la no superación del valor de la tabla anterior, que le sea de aplicación.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas se establece como OCA para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla anterior, disminuido en 5 decibelios.

3. Como OCA aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla anterior, disminuido en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 35.- Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables al ruido en áreas acústicas.

Se considera que se respetan los OCAs establecidos en el artículo anterior cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, cumplen, en el período de un año, que:

- a) Ningún valor supera los valores fijados en la tabla anterior.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en dicha tabla.

*Artículo 36.-*Medición y evaluación de los índices de ruido referentes a OCAs en áreas acústicas.

1. El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en áreas acústicas, se detallan en el Anexo IV de esta Ordenanza.

2. Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

3. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.

4. El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m. En estos casos se justificaran técnicamente los criterios de corrección aplicados.

*Artículo 37.-*Suspensión provisional de los OCAs en áreas acústicas.

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la administración competente en materia de ruido del Ayuntamiento de Jaén podrá adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los OCAs que sean de aplicación a aquéllas.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar a la administración competente en materia de ruido, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los OCAs aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, bajo las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los OCAs, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será

necesaria autorización ninguna.

Sección II. Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

Artículo 38.-Valores límite de ruido aplicables al espacio interior.

Se refiere a los valores del índice de inmisión de ruido en el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

USO DEL EDIFICIO	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO (dBA)		
		L _d	L _e	L _n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de 1,5 m.

Artículo 39.-Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables al ruido en el interior de edificios.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad para el ruido aplicables al espacio interior cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d, L_e o L_n, los valores evaluados para el período de un año cumplen que:

- a) Ningún valor supera los valores fijados en las tablas correspondientes.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla correspondiente.

Artículo 40.-Medición de los índices de ruido referentes a OCAs en el interior de edificios.

El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en el interior de edificios, se detallan en el Anexo IV de esta Ordenanza.

Artículo 41.-Valores límite para vibraciones aplicables en el interior de edificios.

USO DEL EDIFICIO	ÍNDICE DE VIBRACIÓN (L _{aw})
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario, Educativo o cultural	72

Artículo 42.-Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables a vibraciones en el interior de edificios.

Se considerará que se respetan los OCAs para las vibraciones aplicables al espacio interior cuando los valores del índice de vibraciones (Law) cumplen lo siguiente:

a) Para vibraciones estacionarias, ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla anterior.

b) Para vibraciones transitorias, podrán superarse los valores establecidos en la tabla anterior, teniendo en cuenta que:

- Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: período día (entre las 07:00-23:00 horas) y período noche (entre las 23:00-07:00 horas).
- En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
- En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
- El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

Artículo 43.-Método de medición “in situ” de vibraciones en el interior de edificios, parámetros implicados y evaluación del cumplimiento de los valores límite.

El método de medición “in situ” de vibraciones en el interior de edificios, los parámetros implicados y la evaluación del cumplimiento de los valores límite fijados como objetivos de calidad, se detallan en el Anexo VIII de esta Ordenanza.

Sección III. Fuentes de ruido y planeamiento.

Artículo 44.-Control de las fuentes de ruido en el planeamiento urbano.

1. La planificación urbanística y los planes de infraestructura física deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta Ordenanza, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial los Mapas de Ruido, los Planes de Acción y las Áreas Acústicas.

2. En los trabajos de planeamiento urbano se tendrá en cuenta todo tipo de industrias, actividades e instalaciones que se consideren susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones y deberá contemplarse su incidencia mediante un estudio de impacto acústico pormenorizado para tal efecto, con objeto de definir las medidas correctoras a adoptar, si fuese necesario.

Sección IV. Equipos de medida.

Artículo 45.-Instrumentos de medida de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico.

Los instrumentos de medida y calibradores utilizados en los trabajos de evaluación del ruido, vibraciones y aislamiento acústico, serán los definidos en el artículo 30 del R.D. 1367/2007 o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique.

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EDIFICACIONES.

Artículo 46.-Condiciones para que una edificación cumpla con las exigencias acústicas en su interior.

1. Se considerará que, una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de OCAs al espacio interior de las edificaciones, a que se refiere el artículo 20, y la Disposición Adicional Quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones, establecido conforme a la [*Disposición Adicional Cuarta de dicha Ley*](#), se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el documento básico *DB-HR Protección frente al ruido* del *Código Técnico de la Edificación*.

2. El Ayuntamiento de Jaén, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los OCAs en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad establecidos para el espacio interior.

Artículo 47.-Exigencias básicas para otorgar licencia de obra de edificaciones.

1. A la hora de otorgar licencias de obra para nuevas edificaciones, grandes rehabilitaciones y reformas de las instalaciones comunitarias, se exigirá mediante certificaciones emitidas por un técnico competente o entidad de evaluación acústica, el cumplimiento de las exigencias básicas de protección frente al ruido previstas en el documento básico *DB-HR Protección frente al ruido* del *Código Técnico de la Edificación*.

2. Se responsabilizará del cumplimiento de las exigencias básicas a la dirección de la obra.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que en todos los proyectos de edificación se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones (ej: ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, etc.) se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza. Como mínimo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Conducciones en general.

Los pasos a través de participaciones horizontales y verticales de tuberías y conductos de gas, calefacción, ventilación y climatización, y distribución y evacuación de aguas, tendrán que tener interpuesto entre el conducto y los elementos estructurales del edificio sistemas antivibratorios o absorbentes del ruido transmitido por estructura.

b) Aires acondicionados y sistemas de ventilación y climatización.

La parte externa del sistema se ubicará, preferentemente, en el tejado o en la cubierta, evitando la instalación cerca de aleros de tejados, rincones o patios, donde puedan originarse reflexiones que incrementen los niveles de ruidos. Los ventiladores y extractores

estarán provistos de los elementos silenciadores necesarios.

c) Anclaje de maquinaria y otras medidas antivibratorias.

Las máquinas que provoquen vibraciones o que puedan transmitir ruidos por estructura se instalarán con los elementos antivibratorios adecuados. Los conductos que salgan directamente de estas máquinas dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios, y el paso a través de los muros se realizará rodeando el conducto o la tubería con materiales elásticos.

d) Conducciones eléctricas.

Se evitará la formación de puentes acústicos por coincidencia a ambos lados de pared de interruptores, enchufes y cajas de conexión.

e) Las puertas de garaje, las puertas metálicas, los transformadores eléctricos y otros elementos asimilables susceptibles de provocar ruidos y vibraciones, se instalarán con los elementos antivibratorios necesarios y elementos amortiguadores del ruido, a fin de garantizar los criterios de nivel de inmisión exterior e interior de las viviendas próximas.

Artículo 48.-Obligaciones de los propietarios.

La comunidad de propietarios y, en su caso, los usuarios de las instalaciones, se ocuparán del mantenimiento y buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 49.-Aislamiento de edificaciones.

1. Los proyectos dirigidos a la construcción de nuevos edificios y grandes rehabilitaciones tendrán que justificar los aislamientos mínimos establecidos en el apartado 2.1 del documento básico *DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*.

2. La metodología a seguir para medir *in situ* el aislamiento acústico corresponderá a la establecida en las normas UNE EN ISO 140-4, 5 y 7: 1999 (ISO 140-4, 5 y 7: 1998) y UNE EN ISO 717-1 y 2: 1997 (ISO 717-1 y 2: 1996), o en cualquier otra norma que las sustituya.

3. Las soluciones o métodos de cálculo para el aislamiento acústico serán los detallados en el apartado 3.1 del documento básico *DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*.

4. El Ayuntamiento de Jaén exigirá, después de la ejecución de la obra y antes de dar el permiso de primera ocupación, a todos los edificios de nueva construcción y grandes rehabilitaciones para comprobar que los grados de aislamiento se ajusten a los valores proyectados, los certificados de las medidas de aislamiento *in situ* de una muestra representativa de los elementos principales, como mínimo en fachada y en separaciones horizontales, y también en separaciones verticales entre diferentes usuarios.

*Artículo 50.-*Actividades económicas bajo regulación.

Se considerarán sometidos a los artículos de este título:

- a) Los establecimientos, existentes o proyectados, de pública concurrencia como son las terrazas y todas aquellas actividades reguladas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las actividades, industriales, comerciales y de servicios sujetos a permisos o licencias ambientales, ya sean de actividades públicas o privadas, existentes o previstas, conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

*Artículo 51.-*Clasificación de las actividades económicas desde el punto de vista acústico.

Las condiciones acústicas particulares de edificaciones, actividades o instalaciones, que generen un nivel de ruido elevado, variarán en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, por lo que se establecen diferentes los siguientes tipos:

- a) Grupo I: establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, y/o música pregrabadaailable, (salas de fiestas, discotecas, cafés-concierto y cualquier otro establecimiento análogo), así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar niveles mayores de 95 dBA.
- b) Grupo II: establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, pubs, bares musicales especiales, tertulias flamencas, locales que desarrollen principalmente su actividad en horario nocturno, locales sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales con aforo superior a 80 personas, gimnasios, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar niveles entre 85 y 95 dBA.
- c) Grupo III: Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, supermercados, locales co actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 85 dBA, como pueden ser, entre otros, obradores de panadería y confitería, heladerías, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, lavado a mano y engrase de vehículos, lavanderías, guarderías, actividades con instalaciones frigoríficas, asadores de pollo, peñas deportivas y culturales, tiendas de congelados, talleres de confección y similares, bares y restaurantes, sin equipos de reproducción musical.
- d) Grupo IV: establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, locales con

actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas y locales sin requerimientos especiales de aislamiento, que pudieran producir niveles sonoros inferiores a 70 dBA.

Artículo 52.-Objetivos de calidad acústica exigidos a las actividades económicas.

1. Toda instalación, establecimiento o industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para no emitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión de ruido en el ambiente exterior recogidos en la Tabla A del Anexo V, evaluados conforme a los procedimientos de los Anexo IV y V de la presente Ordenanza.

2. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los OCAs para ruido establecidos en el Capítulo IV (Secciones I y II) del Título II de esta Ordenanza, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a locales colindantes o adyacentes, en función del uso de estos, niveles de ruido superiores a los valores límite de transmisión de ruido al interior de locales recogidos en la Tabla B del Anexo V.

4. Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

6. Las actividades e instalaciones cumplen con los valores límite de inmisión y transmisión cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en los Anexos IV y V de esta Ordenanza, cumplen, para el periodo de un año, que:

- a) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente Tabla A o B, del Anexo V.
- b) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla A o B, del Anexo V.
- c) Ningún valor medido del índice L_{K_{eq},T_i} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla A o B, del Anexo V.

7. A los efectos de la inspección de actividades, a que se refiere el Título VIII de la presente Ordenanza, se considerará que una actividad en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en este artículo, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en los Anexos IV y V,

cumplan lo especificado en los apartados b y c del punto anterior.

Artículo 53.-Método de medición “in situ” y evaluación del cumplimiento de los OCAs exigidos a actividades económicas.

Los procedimientos y condiciones de medición “in situ” de los niveles de ruido generados por actividades económicas y el método de evaluación del cumplimiento de los valores límite fijados como OCAs, se detallan en el Anexo IV y V de esta Ordenanza.

Artículo 54.-Condiciones de aislamiento acústico exigidas a las actividades económicas.

1. Las actividades que se realicen en espacios cerrados tendrán que cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico respecto a las viviendas más afectadas establecidos en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. El aislamiento respecto a locales con usos no residenciales será el necesario para garantizar un nivel de ruido en el interior inferior a los valores límite de transmisión de ruido al interior, recogidos en la Tabla B del Anexo V.

3. Los establecimientos de pública concurrencia que trabajen durante todo o parte del horario nocturno, de 23 a 7h, los locales destinados a la carga y descarga de materiales y todas aquellas actividades susceptibles de originar ruidos de impacto, que se encuentren dentro de un edificio de viviendas, deberán justificar un aislamiento al ruido de impactos igual o inferior al valor límite correspondiente establecido en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 55.-Método de medición “in situ” y evaluación del cumplimiento de los valores mínimos de aislamiento acústico exigidos a actividades económicas.

1. Para garantizar la adecuada y eficaz defensa de la vecindad ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto y en especial las que impliquen funcionamiento dentro de horario nocturno, una vez acometidas las obras de insonorización y medidas correctoras de ruido y antes de la concesión de la licencia de puesta en marcha de las mencionadas actividades, se exigirá a la propiedad, con excepción de las actividades del grupo IV, la medición “in situ” y evaluación del cumplimiento del aislamiento acústico conseguido entre la actividad y las viviendas limítrofes con el local, mediante un certificado expedido por empresas o entidades especializadas, suscrito por técnico competente y visado por colegio profesional.

Esta exigencia es independiente de lo indicado con carácter general en esta Ordenanza, y sin perjuicio de otras certificaciones o comprobaciones que puedan ser exigidas a la propiedad o ser realizadas por la administración competente del Municipio de Jaén.

2. La metodología a seguir para medir in situ el aislamiento acústico corresponderá a la establecida en las normas UNE EN ISO 140-4, 5 y 7: 1999 (ISO 140-4, 5 y 7: 1998) y UNE EN ISO 717-1 y 2: 1997 (ISO 717-1 y 2: 1996), o en cualquier otra norma que las sustituya.

3. Las soluciones o métodos de cálculo para la evaluación del aislamiento acústico serán los detallados en el apartado 3.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del

Código Técnico de la Edificación.

Artículo 56.-Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades económicas.

1. Todos los establecimientos y actividades de los Grupos I, II y III, habrán de presentar un estudio del impacto acústico. Este estudio justificará las soluciones adoptadas para reducir al máximo posible el ruido transmitido por vía aérea y por vía estructural, ya sea por vibraciones o por impactos, a los locales y edificios adyacentes o colindantes, y contendrá los requerimientos técnicos siguientes:

a) Grupos I y II: la actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores establecidos en el Anexo V. Además, se garantizará el aislamiento mínimo a ruido aéreo que corresponde a cada grupo según los valores límite establecidos en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

En los establecimientos de pública concurrencia:

- Se exigirá doble puerta con apertura en el sentido de la evacuación y un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento requerido en la fachada.

- En aquellos situados en áreas acústicas de tipo a) o e), se exigirá un vestíbulo de aislamiento en la entrada del establecimiento, con una zona libre de barrido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 1'50 m de diámetro. Además, deberá estar dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada.

- En caso que en el interior del establecimiento se alcancen niveles de presión sonora superiores a 85 dB(A), se colocarán carteles a la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en la en el oído". Este aviso estará en un lugar perfectamente visible, tanto por su tamaño como a la iluminación.

b) Grupo III: a la actividad se le exigirá el funcionamiento con puertas y ventanas cerradas si excede el nivel de inmisión exterior según la Ordenanza.

c) Grupo IV: a estas actividades no se les exigirá estudio de impacto acústico, pero se tendrá que manifestar explícitamente en la solicitud del permiso o licencia ambiental que la actividad pertenece a esta categoría. Si la actividad incluye una o más máquinas que generen un nivel $L_{Aeq,5s}$ superior o igual a 70 dB(A) medidos a 1 metro de la fuente se exigirá estudio de impacto acústico.

2. En general, todas las actividades susceptibles de ocasionar molestias por ruidos que se desarrollen en áreas acústicas de tipo a) y e), deberán funcionar con las puertas y ventanas cerradas.

3. En todos los casos, la puerta de entrada y salida al exterior no deberá producir ruidos al

cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

4. Los técnicos responsables de los estudios de impacto acústico y/o de la dirección de la obra han de certificar, al terminar las obras o instalaciones, el cumplimiento de las medidas correctoras proyectadas que aseguren el cumplimiento de los requerimientos establecidos en esta Ordenanza. Además, tendrán que comprobar el aislamiento previsto mediante medidas "in situ" de acuerdo con el documento básico *DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*, y aportar la documentación justificativa.

5. Los titulares de actividades en locales cerrados deberán:

- a) Respetar el horario de cierre establecido legalmente según la *Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía*.
- b) Velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

Artículo 57.- Instalación de equipos limitadores-controladores acústico.

1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

3. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

4. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido a el Municipio de Jaén los meses pares el primer año y

los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.

c) Sistema de precintado, mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección o *software* que permita a los servicios técnicos, una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento de Jaén tenga establecido, de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento de Jaén. Cuando se defina dicho centro de proceso de datos, se habrá de presentar entonces, una certificación de instalación relativa a que la instalación cumple con estos requisitos, adjuntando el registro de la transmisión de los datos de la sesión de pruebas. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

5. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar en el Municipio de Jaén, con servicio técnico con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería.

6. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador y de transmisión telemática, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente, conforme a lo indicado en el Anexo VI de esta Ordenanza. En caso de avería, dicho servicio permitirá al titular la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la misma, así como la verificación y calibración del sistema de medida y remisión de datos que tendrá al menos una periodicidad anual. El titular de la actividad está obligado a aportar al órgano competente del Ayuntamiento de Jaén, la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y los certificados acreditativos del correcto funcionamiento del dispositivo. En caso de no aportar los certificados en el plazo requerido, el órgano competente podrá requerirlo a la empresa de mantenimiento, que estará obligada a facilitarlo.

7. El titular de la actividad será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador y del sistema de transmisión telemática, según el modelo determinado en el anexo VI de esta Ordenanza, que estará a disposición de los agentes de la autoridad que lo soliciten. En este deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por los equipos, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con

indicación de fecha y técnico responsable.

8. En ningún caso, se permitirá el funcionamiento de elementos con amplificación sonora en tanto no sea reparado el limitador controlador o sustituido provisionalmente por otro que realice las mismas funciones que el original, sin que esta sustitución provisional pueda ser por un tiempo superior a una semana, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

9. El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad, con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza.

10. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.

d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador, correspondientes al aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.

e) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador e indiquen el máximo nivel de emisión establecido, a fin de facilitar posibles inspecciones.

f) Copia o licencia del *software* de acceso al limitador.

11. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

12. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Jaén, podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad

13. El Ayuntamiento de Jaén, podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

TÍTULO V
CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 58.-Regulación de obras y trabajos en la vía pública.

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, ya sean temporales o continuados, públicos o privados, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona, debiéndose ajustar a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo estará comprendido entre las 08:00 y 20:00 horas. En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por consideración del órgano competente en materia de ruido en el Ayuntamiento de Jaén, se podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario.

2. Las obras y trabajos, siempre y cuando no se lleven a cabo por necesidades de urgencia y puedan provocar en la fachada de alguna vivienda niveles de $L_{Aeq,1h}$ superiores a 75 dB(A), durante el horario de trabajo, o niveles superiores a 50 dB(A), fuera de este, deberán pedir autorización expresa al órgano competente en materia de ruido en el Ayuntamiento de Jaén, especificando la programación temporal, el horario previsto y las medidas correctoras adoptadas.

3. El Ayuntamiento de Jaén podrá establecer condiciones adicionales para la realización de estas obras y fijar el horario permitido. Una vez autorizada la obra, el responsable de la misma informará con antelación al vecindario afectado de los días y de la franja horaria en que se llevarán a cabo estas actuaciones mediante carteles informativos en las puertas de entrada de los edificios de viviendas afectados.

Artículo 59.-Regulación de servicios en la vía pública.

1. El servicio de recogida de residuos urbanos y limpieza en la vía pública se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte como de manipulación de contenedores.

2. En las licitaciones relativas a la adjudicación de los servicios de recogida de residuos municipales y de limpieza de la vía pública, se contemplarán las medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros en los criterios de valoración de las ofertas.

Artículo 60.-Regulación de equipos y maquinaria.

1. Los equipos y la maquinaria empleados en obras de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en la vía pública, estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Todas las máquinas que actúen en el ámbito municipal cumplirán los siguientes requisitos: Certificación de homologación CE o Certificado de conformidad CE y placa en la que se indique el nivel máximo de potencia acústica.

b) Las máquinas ruidosas que trabajen en la vía pública y hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante podrán ser retiradas por los responsables municipales.

c) El Ayuntamiento de Jaén promoverá, en general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, en el marco de la contratación pública de obras,

suministros y prestación de servicios (ej: limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). A tal efecto, se incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de los concursos para la adquisición de suministros o para la adjudicación de obras o servicios, las cláusulas específicas al respecto.

2. Cuando por causa justificada sea imposible que las actividades instalen sistemas con motores (ej: aire acondicionado, ventilación, climatización, extractores, etc.) en la cubierta del edificio, estos pasarían a ubicarse en el lugar indicado por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Jaén, con sujeción a la preceptiva licencia municipal de obras y conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Urbanística reguladores de las instalaciones de Calefacción y Acondicionamiento de Aire, publicada en el BOP de Jaén nº 118, de fecha 25/05/2005.

Artículo 61.-Regulación de actividades de carga y descarga.

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos, entre las 23:00 y las 8:00 horas, cuando afecten a zonas de vivienda o residencial. Quedan exentas las que se realicen en una zona del interior de las edificaciones donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas.

2. La carga y descarga de mercancías se efectuará sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y se evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. En los polígonos industriales no regirá la limitación horaria de carga y descarga, siempre y cuando no afecte al las viviendas próximas.

4. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, solo se podrán realizar en días laborables, de 8.00 a 23:00 horas, de lunes a viernes, y de 9:00 a 21:00 horas, los sábados. Además, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

5. El Ayuntamiento de Jaén podrá autorizar la carga y descarga de materiales a aquellas empresas o comercios que justifiquen técnicamente la imposibilidad de adaptarse a los horarios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 62.-Regulación de actividades festivas y demás actos en la vía pública.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre de carácter comunal o vecinal derivadas de la tradición, como verbenas, fiestas tradicionales, ferias, veladas, etc., así como actos cívicos, culturales, religiosos, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización expresa de la administración.

2. Las solicitudes de autorización administrativa, deberán formularse con una antelación

mínima de 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento, especificando el horario, duración, periodo de actuación y los equipos utilizados.

3. La autorización administrativa señalará las condiciones a cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde tengan lugar. En el caso concreto de la Feria de Jaén, las verbenas populares de barriadas y otros acontecimientos de especial interés ciudadano, la autorización administrativa deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La proximidad de viviendas y centros de convivencia susceptibles de ser afectados por los niveles de emisión acústica.

b) Los límites máximos de emisión sonora.

4. En todo caso, la autorización administrativa indicará el horario permitido y la obligatoriedad de evitar el acceso del público a los lugares sometidos a niveles de ruido superiores a los 110 dB(A) de L_{AFmax} .

5. En las autorizaciones que, con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, vocalistas e instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, así como otros espectáculos al aire libre, recogerán como mínimo los condicionantes siguientes:

c) Deberán ser estacionales o temporales.

d) Tendrán un horario de funcionamiento y de pruebas de sonido previas limitado, con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público.

e) Solo se llevaran a cabo en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia y, al aire libre en la vía pública, cuando así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

f) Deberán instalar un limitador-controlador en los equipos de reproducción sonora cuando el nivel sonoro producido por los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a 5 metros de foco sonoro, sea superior a 90 dBA.

6. La utilización de megafonía publicitaria en el ámbito público únicamente se podrá llevar a cabo previa autorización del órgano competente en materia de ruido en el Ayuntamiento de Jaén.

7. Los titulares o responsables de las actividades aquí reguladas, deberán tener siempre disponible la autorización administrativa, de modo que puedan facilitarla en todo momento a la autoridad competente, en caso de que esta la requiriera.

8. Los miembros de la Policía Local actuantes deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida, entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo del responsable de la perturbación.

9. El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a este

Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de la actividad durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

Artículo 63.-Regulación de avisadores acústicos.

1. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso, ya sean alarmas, sirenas, silbatos, o cualquier otro.

2. La emisión sonora de los sistemas de aviso fijos no puede exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.

3. Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono (monotonales) o dos alternativos constantes (bitonales). Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

4. Las pruebas de ensayo de aparatos de alarma solo se podrán efectuar en la franja horaria que va de las 10 h a las 19 h, previo aviso a la Policía Local y en un tiempo no superior a los tres minutos.

5. Los vehículos destinados a los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como: policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, las sirenas, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Por otro lado:

a) Nunca superarán como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 m del vehículo que lo tenga instalado, en la dirección de máxima emisión sonora.

b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el periodo nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

6. Los propietarios de dependencias o edificaciones que instalen un aviso acústico, han de poner en conocimiento de la Policía Local el domicilio donde residen y un teléfono de contacto, a fin de que una vez avisados de un posible funcionamiento anormal, lo interrumpan inmediatamente.

7. En la solicitud de la licencia de apertura de un establecimiento hay que especificar, junto con la documentación aportada, si el local dispone de algún sistema de aviso acústico, sus características técnicas, su localización y, en especial, la intensidad sonora que emite. También se deberán aportar, los datos de la empresa instaladora, indicando los responsables del control y desconexión del sistema de alarma, así como la central de alarma a la que este conectado y los datos de la misma.

8. En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los agentes de la autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de contactar con el titular y de desconectar la alarma, y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus

titulares, de los vehículos a los depósitos habilitados al efecto.

9. El órgano competente en materia de ruido en el Ayuntamiento de Jaén podrá imponer sanciones a todos aquellos propietarios o industriales subministradores de instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores, que mantengan una instalación deficiente o que no conserven en buen estado la instalación.

TÍTULO VI

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EL RUIDO DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y VECINAL.

Artículo 64.-Regulación para la generación de ruidos por ciudadanos y vecinos.

1. No podrán llevarse a cabo en vías públicas y demás zonas de concurrencia pública, en el interior de domicilios particulares y en escaleras y patios de viviendas, actividades como tocar instrumentos, cantar, gritar, vociferar o hablar en un tono de voz que, a juicio del servicio técnico en contaminación acústica de la Policía Local, resulten molestas, especialmente en horario nocturno.

2. Se prohíbe, especialmente en horario nocturno, realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, siempre que por su intensidad o persistencia, provoque molestias a los vecinos que, a juicio del servicio técnico en contaminación acústica de la Policía Local, resulten inadmisibles (ej: fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, funcionamiento de electrodomésticos instrumentos musicales o acústicos y aparatos de cualquier clase,...). En este caso, los agentes de la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de las mismas, procederán a confeccionar el boletín de denuncias correspondiente.

3. Al igual que en el Art. 62.8, los miembros de la Policía Local actuantes deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida, entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo del responsable de la perturbación.

4. Quedan exentas de la prohibición anterior las actividades estrictamente necesarias por razones de urgencia. También las obras y reparaciones domésticas que se realicen en el interior de las viviendas de lunes a jueves, entre las 08:00 y las 22:00 horas, y de viernes a domingo, entre las 10:00 y las 22:00.

5. El periodo nocturno referido en este artículo, abarca de domingo a jueves, de 22:00 a 8:00 horas, y viernes, sábado y vísperas de festivos, de 22:00 a 10:00 horas del día siguiente.

6. No podrá instalarse, sin las pertinentes medidas correctoras, máquinas u órganos en movimiento de instalaciones sobre paredes medianas, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones.

7. Independientemente del juicio del servicio técnico en contaminación acústica de la Policía Local, el funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, de aparatos y equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como de instalaciones de aire

acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que nunca origine en los edificios próximos valores de inmisión superiores a los establecidos en el Anexo V de esta Ordenanza.

8. Los propietarios o poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de estos perturbe la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos o cualquier otro tipo de ruidos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están en terrazas, galerías, pasillos, balcones, escaleras, patios interiores u otros espacios abiertos, en especial desde las 22:00 a las 08:00 horas o durante más de doce horas consecutivas. En la franja horaria restante tendrán que situarse en el interior de la vivienda cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios de vecinos.

9. Los propietarios o poseedores de animales serán directamente responsables del incumplimiento de lo indicado en el apartado anterior.

TÍTULO VII

CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

*Artículo 65.-*Condiciones de uso de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Todo vehículo de tracción mecánica que circule por el término municipal de el Municipio de Jaén, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, a fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites establecidos en la reglamentación vigente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores sin silenciador o a escape libre, así como con silenciosos de escapes no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, modificados o no homologados así como la utilización de dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

3. Queda prohibido el uso del vehículo de manera que produzca ruidos innecesarios y molestos, como aceleraciones bruscas, uso de bocinas, volumen de los aparatos de música o cualquier otra actuación que perturbe la calidad acústica de la zona.

4. Queda prohibido específicamente hacer funcionar los equipos de música de los ciclomotores y vehículos a motor, con las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capo abiertos, y a un volumen excesivo, generando molestias que, a juicio de los agentes de la Policía Local actuantes, resulten inadmisibles.

5. Solo se permitirá el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Quedan exentos de esta limitación los vehículos de Policía, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, y cualquier otro vehículo destinado a servicios de urgencias debidamente autorizados, sin dejar por ello de estar sujetos a las prescripciones del Art. 63.5.

*Artículo 66.-*Restricción de acceso a vehículos a motor y ciclomotores.

El órgano competente en materia de ruido en el Ayuntamiento de Jaén, podrá prohibir o

restringir el acceso de vehículos a motor o ciclomotores a determinadas zonas o vías urbanas donde se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, sin dejar de respetar el derecho de acceso de los residentes en la zona.

Artículo 67.-Cálculo del valor límite de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.

1. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo. Dicho nivel, proviene del ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

2. En caso de que la ficha de homologación del vehículo, debido a su antigüedad o cualquier otra razón, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor, no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación e Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará de la siguiente forma:

a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A).

b) Para el resto de vehículos a motor, en primer lugar, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento establecido reglamentariamente, descrito en el Anexo VII de esta Ordenanza. El nivel de emisión sonora así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

Artículo 68.-Método de medición y evaluación del ruido de un vehículo a motor o ciclomotor parado.

Tanto el procedimiento y las condiciones de medición del ruido generado por un vehículo a motor o ciclomotor parado, como el método de evaluación de los resultados obtenidos, se encuentran descritos en el Anexo VII de esta Ordenanza.

Artículo 69.-Condiciones de uso de embarcaciones de recreo y motos náuticas.

Las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado, deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que las emisiones sonoras no superen los valores límite de emisión sonora establecidos en el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

b) Corrección por bajas frecuencias (K_f):

1. Calcular $L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$

2. L_{Ceq} y L_{Aeq} , han de estar debidamente corregidos por ruido de fondo.

- Si el nivel de L_{Ceq} a evaluar supera en 10 dB el nivel de ruido de fondo, no hacer corrección.

- Si el nivel de L_{Ceq} a evaluar supera en entre 3 y 10 dB el nivel de ruido de fondo:

$$(L_{Ceq})_{\text{corregido}} = 10 \cdot \log (10^{(L_{Ceq})_{\text{nivel}}/10} - 10^{(L_{Ceq})_{\text{fondo}}/10})$$

- Si el nivel de L_{Ceq} a evaluar no supera en 3 dB el nivel de ruido de fondo, desestimar la corrección.

- Para la corrección por ruido de fondo de L_{Aeq} se siguen los mismos criterios que para L_{Ceq} .

Determinar la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

L_f (dB)	K_f (dB)
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 > L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

c) Corrección por impulsividad (K_i).

1. Calcular $L_i = L_{Aeq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$

2. L_{Aeq} y L_{Aeq} , han de estar debidamente corregidos por ruido de fondo.

- Si el nivel de L_{Aeq} a evaluar supera en 10 dB el nivel de ruido de fondo, no hacer corrección.

- Si el nivel de L_{Aeq} a evaluar supera en entre 3 y 10 dB el nivel de ruido de fondo:

$$(L_{Aeq})_{\text{corregido}} = 10 \cdot \log (10^{(L_{Aeq})_{\text{nivel}}/10} - 10^{(L_{Aeq})_{\text{fondo}}/10})$$

- Si el nivel de L_{Aeq} a evaluar no supera en 3 dB el nivel de ruido de fondo, desestimar la corrección.

- Para la corrección por ruido de fondo de L_{Aeq} se siguen los mismos criterios que para L_{Aeq} .

3. Determinar la presencia o la ausencia de componentes impulsivas y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

Artículo 70.-Personal competente para ejecutar inspecciones.

1. La actuación inspectora podrá ser realizada por:

- a) Técnicos municipales designados al efecto.
- b) Agentes de la Policía Local.
- c) Personal de entidades de control autorizadas por el Municipio de Jaén.
- d) Personal de entidades supramunicipales, en funciones de asistencia técnica al municipio.

2. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones tendrá, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial de entrada en domicilio cuando no exista consentimiento del

titular, entre otras, las siguientes funciones y facultades durante el procedimiento:

- a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de ruidos.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, industria y vehículos de motor.
- d) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.
- e) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 71.-Contenido de las actas de inspección.

1. Las actas de inspección deberán estar numeradas correlativamente e incluirán como mínimo la siguiente información:

- a) La identificación del inspector o inspectores actuantes.
- b) Los datos relativos a la actividad o emisor acústico inspeccionados.
- c) La identificación del titular, representante, responsable, dependiente o testigo, en su caso.
- d) Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.
- e) Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.
- f) En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:
 - El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.
 - Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
 - Datos obtenidos con los equipos de medida.
 - Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.
- g) Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.
- h) El dictamen de la inspección, el cual podrá ser:

- Favorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable, al no sobrepasar los valores límites establecidos.

- Desfavorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable, al sobrepasar los valores límites establecidos.

2. Las actas de inspección expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo en casos debidamente justificados, en los que podrá concederse una prórroga.

3. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

Artículo 72.-Obligaciones de los responsables o titulares de la fuente de ruido.

1. Tanto el responsable como el titular de la fuente emisora, ya sea al aire libre o en establecimientos o locales, quedan obligados a permitir su acceso dentro de la actividad para llevar a cabo la visita de inspección, y a hacer funcionar las fuentes emisoras en la forma que se les indique, para que se puedan tomar medidas de ruidos y las comprobaciones necesarias, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo. En el supuesto de entrada a domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras y, en su caso, a someterse a los ensayos y comprobaciones cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

Artículo 73.-Labores de inspección en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

2. De las comprobaciones efectuadas en el momento de la inspección se extenderá un acta, una copia de la misma se librára al titular o persona responsable del vehículo. El acta contendrá dictamen provisional del resultado de la inspección, recogiendo también el número de revoluciones a las que se ha realizado las pruebas.

3. El dictamen de la inspección en vehículos a motor y ciclomotores, podrá ser:

a) Favorable, cuando el resultado de la inspección determine que el nivel del ruido es igual o inferior al permitido.

b) Condicionado, cuando el resultado de la inspección determine la superación en 10 dB(A) o menos del valor límite permitido. En caso de reincidencia se considerará el resultado de la inspección desfavorable.

c) Desfavorable, cuando el resultado de la inspección determine la superación en más de 10 dB(A) del valor límite permitido.

Artículo 74.-Condiciones para la solicitud de una inspección.

1. Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte.

2. Las solicitudes de los interesados contendrán, además de los requisitos señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los datos precisos para la realización de la visita inspectora.

3. En los supuestos de urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, menoscabo o deficiente

funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios municipales competentes mediante comparecencia..

Artículo 75.-Denuncias.

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciados la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Jaén puedan realizarse las comprobaciones correspondientes. Cuando se trate de denuncias por ruidos de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el número de matrícula y el tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, así como el lugar, fecha, hora e incluso los datos correspondientes a testigos, si los hubiese.

TÍTULO IX
MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES.

Artículo 76.-Medidas para actividades e instalaciones.

1. El órgano competente del Ayuntamiento de Jaén podrá adoptar las medidas provisionales en caso de urgencia y cautelares que estime oportunas, antes del inicio del procedimiento sancionador, cuando:

- a) La producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como falta grave o muy grave.
- b) Se de el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.

2. Los tipos de medidas cautelares y provisionales aplicables a actividades e instalaciones serán los siguientes:

- a) Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

Entre ellas, una vez comprobada la existencia reiterada de molestias al vecindario, el órgano competente de el Ayuntamiento de Jaén podrá imponer al titular de una actividad, la obligación de disponer de una persona encargada de la vigilancia del establecimiento, que contribuya a mantener las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia (ej: mantener las puertas de acceso en posición cerrada, no permitir sacar vasos a la calle, etc.). Dicha persona deberá presentar una tarjeta identificativa, situada en lugar fácilmente visible, de modo que permita su clara identificación.

- b) El precintado de la fuente emisora.
- c) La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.

- d) La suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.
- e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios
- f) Parada de las instalaciones.

3. Cuando el resultado de la inspección técnica sea negativo, la autoridad competente de el Ayuntamiento de Jaén, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro o de vibración que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

4. En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

5. Si la actividad se realiza sin la correspondiente licencia o autorización, o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento de Jaén podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

6. El desprecinto o incumplimiento de la medida cautelar sin autorización, dará lugar a la adopción por la Policía Local, con carácter inmediato, de las medidas proporcionadas que estime oportunas, y a la denuncia correspondiente ante los tribunales ordinarios por desobediencia a la autoridad con consecuencias graves para el interés público.

7. Las medidas se ratificarán, modificarán o levantarán en la correspondiente resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, podrán ser adoptadas en cualquier momento del procedimiento sancionador, a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 77.-Medidas para los vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben:

- a) Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta Ordenanza.
- b) Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos.
- c) Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha obligación.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten que un vehículo a motor o ciclomotor está circulando infringiendo lo dispuesto en el Art. 66.2 de esta Ordenanza, procederán a su identificación e inmovilización inmediata, no siendo necesario en estos casos efectuar comprobación acústica alguna, sin perjuicio de la sanción económica que corresponda aplicar. El vehículo será denunciado y depositado en lugar adecuado, hasta que pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión en estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

3. Cuando los agentes de la Policía Local detecten que un vehículo a motor o ciclomotor está circulando infringiendo lo dispuesto en el Art. 66 de esta Ordenanza, procederán a su identificación y levantarán el parte de denuncia correspondiente, no siendo necesario para ello realizar medición acústica alguna. Durante el acto de notificación del parte de denuncia, los agentes de la Policía Local actuantes requerirán al responsable del vehículo el cese de la actuación perturbadora. En caso contrario, los agentes de la Policía Local procederán a la incautación o al precintado del elemento perturbador, o a la inmovilización inmediata del vehículo a motor o ciclomotor y su traslado al depósito que se establezca. La retirada del vehículo a motor o ciclomotor del depósito se podrá realizar después de abonar las tasas correspondientes.

4. Cuando el resultado de las labores de inspección es condicionado:

a) Los agentes de la Policía Local entregarán una copia del acta de inspección al conductor del vehículo y le requerirán para que se vuelva a presentar con el vehículo antes de 10 días en el órgano competente del Ayuntamiento de Jaén, a fin de poder tomar una nueva medida del ruido.

b) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado de nuevo el vehículo o bien la nueva medida de ruido supere los límites, se iniciará el procedimiento sancionador y se adoptarán las medidas indicadas por el supuesto de diagnóstico desfavorable.

5. Cuando el resultado de las labores de inspección es desfavorable:

Los agentes inmovilizarán el vehículo y lo trasladarán al depósito municipal o a las dependencias habilitadas al efecto.

a) El titular del vehículo podrá retirar el vehículo previa entrega de la documentación del mismo y una vez haya abonado la tasa correspondiente a los días de estancia del vehículo y una fianza de retirada establecida por el Ayuntamiento de Jaén.

b) Una vez efectuados los trámites, se levantará provisionalmente la inmovilización del vehículo, con el único efecto de llevarlo a un taller de reparación y posteriormente presentarse ante los agentes, para efectuar la comprobación.

c) El titular del vehículo podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

d) La fianza y la documentación podrán ser recuperadas si antes de 15 días se obtiene una nueva acta de inspección del vehículo donde se indique que el vehículo cumple los límites de emisión, levantándose definitivamente la inmovilización del vehículo.

e) En caso contrario, se iniciará el procedimiento sancionador.

f) El vehículo inmovilizado y depositado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo urbano especial.

Artículo 78.-Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano competente podrá imponer sucesivas de hasta 600 euros cada una u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutaran una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada.

TÍTULO X
RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Infracciones administrativas.

Artículo 79.-Concepto de infracción administrativa.

1. Se consideran infracciones administrativas todas aquellas acciones y omisiones que contravenga las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad competente o de sus agentes en cumplimiento de la misma.
2. Estas infracciones generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 80.-Tipología y características de las infracciones administrativas.

1. Son infracciones muy graves:
 - a) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - b) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en Zonas Acústicamente Saturadas, en Reservas de Sonido de Origen Natural, en Zonas de Protección Acústica Especial y en Zonas de Situación Acústica Especial.
 - c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y, en todo caso, exceda de 12 dBA.
 - d) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
 - e) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

- f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.
- g) No facilitar el acceso al personal acreditado de el Ayuntamiento de Jaén para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.
- h) El falseamiento de los certificados técnicos de mediciones acústicas.
- i) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad o precinto de máquinas productoras de ruidos y vibraciones.
- j) El incumplimiento de las prescripciones técnicas, obligaciones y/o prohibiciones expresas en esta Ordenanza.
- k) La acumulación de dos infracciones graves en el transcurso de un año natural.

2. Son infracciones graves:

- a) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, y, en todo caso, cuando los límites de emisión sonora excedan de 6 dBA y no superen los 12 dBA.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- d) El impedimento, retraso u obstrucción a la actividad inspectora o de control del órgano competente de el Ayuntamiento de Jaén, ya sea en actividades, instalaciones, vehículos o cualquier situación recogida en esta Ordenanza.
- e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento de Jaén en caso de incumplimiento de los OCAs.
- f) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- g) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.

- h) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora.
- i) Conducir vehículo a motor o ciclomotor incurriendo en los comportamientos descritos en el Art. 66 de la presente Ordenanza.
- j) La acumulación de dos infracciones leves en el transcurso de un año natural.

3. Son infracciones leves:

- a) La no comunicación al órgano competente del Municipio de Jaén de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- c) Exceder los límites admisibles de emisión sonora en 6 o menos dBA.
- d) La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.
- e) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- f) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.
- g) Las infracciones cometidas sobre el Art. 65 de esta Ordenanza, referente a ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias, cuando existe intencionalidad manifiesta de causar molestia.

Artículo 81.-Prescripción de infracciones administrativa.

1. Cada tipo de infracción administrativa prescribirá el siguiente plazo:

- a) Infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Infracciones graves, a los dos años.
- c) Infracciones leves, a los 6 meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que se cometa la infracción.

Artículo 82.-Responsabilidad de la infracción administrativa.

1. Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) El titular de la autorización administrativa, cuando se trate de actividades consideradas por esta Ordenanza sometidas a régimen de autorización, licencia o permiso ambiental.
- b) La persona propietaria de la fuente emisora o la persona causante del ruido en el resto

de supuestos.

- c) El titular o conductor del vehículo a motor o ciclomotor.
- d) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

2. Cuando en la infracción hubieran participado diversas personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

3. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Capítulo I. Sanciones.

Artículo 83.-Tipología de sanciones.

Sanciones pecuniarias según el tipo de infracción:

- a) Infracciones leves, hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves, desde 751 hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves, desde 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 84.-Criterios de gradación de sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción, además de los previstos en el Art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- e) El grado del daño, deterioro o molestias causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- f) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.
- g) La naturaleza de los perjuicios causados.
- h) La alteración social causada por la infracción.
- i) La capacidad económica del infractor.
- j) El ánimo de lucro o beneficios ilícitos obtenidos de la actividad infractora.
- k) Las circunstancias del responsable.
- l) La existencia de intencionalidad o negligencia.

- m) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción y el grado de participación.
- n) La conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- o) El efecto que la infracción produzca sobre la convivencia de las personas, en los casos de relación de vecindad.
- p) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancias agravante la nocturnidad.
- q) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.

Artículo 85.-Condiciones para la reincidencia.

Se considera reincidencia a la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año anterior al día en se cometa Aquella, declarada por resolución administrativa firme.

Artículo 86.-Prescripción de sanciones.

- a) Sanciones impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- b) Sanciones impuestas por faltas graves, a los dos años.
- c) Sanciones impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 87.-Procedimiento sancionador.

1. La competencia para la imposición de las sanciones por infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento de Jaén.
2. La potestad sancionadora de el Ayuntamiento de Jaén se ejercerá conforme a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a través del procedimiento establecido en la normativa reguladora de la potestad sancionadora.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental será de 10 meses, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadano.

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas todas las disposiciones locales de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido de esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera:

Se establece un plazo de 6 meses para que los titulares de los focos emisores existentes de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza se adapten a los límites previstos en las tablas A y B del Anexo V de esta Ordenanza.

Disposición transitoria segunda:

Las actividades anteriores a la entrada de la legislación actualmente vigente, así como las actividades consideradas nuevas por la misma, deberán cumplir y garantizar los objetivos de calidad acústica que se recogen en esta Ordenanza.

Disposición transitoria tercera:

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada de la legislación actualmente vigente, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Disposición adicional primera:

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, tanto el articulado como los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Disposición adicional segunda:

Todas las autorizaciones administrativas tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal. Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento, a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fosilización de las mismas que impida su lógica e inevitable evolución y adaptación.

Disposición final:

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez sea publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de de la Provincia de Jaén, y hayan transcurrido 15 días desde la recepción de la copia o extracto del acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza por parte de la Administración del Estado, según lo dispuesto en los Arts. 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I:

DEFINICIONES

Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Aislamiento acústico a ruido aéreo: diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en dBA, entre el recinto emisor y el receptor. Para recintos interiores se utiliza el índice DnT,A.

Para recintos en los que alguno de sus cerramientos constituye una fachada o una cubierta en las que el ruido exterior dominante es el de automóviles o el de aeronaves, se utiliza el índice D2m,nT,Atr. Para recintos en los que alguno de sus cerramientos constituye una fachada o una cubierta en las que el ruido exterior dominante es el ferroviario o el de estaciones ferroviarias, se utiliza el índice D2m,nT,A.

Aislamiento acústico a ruido de impactos: protección frente al ruido de impactos. Viene determinado por el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L'nT,w, en dB.

Aglomeración: porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, considerada zona urbanizada por la administración competente.

Área acústica: ámbito territorial que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Área urbanizada existente: superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Banda de octava: intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Banda de tercio de octava: intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada f1 y una frecuencia f2 relacionadas por $(f2/f1)^3 = 2$.

Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: aquellos vehículos definidos como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Colindantes: locales entre los que en ningún momento se produce transmisión de ruido desde el emisor y hasta receptor a través del medio ambiente exterior.

Componente tonal emergente: presencia en un sonido de una componente con una determinada frecuencia o de una componente de banda estrecha que es claramente distinguible respecto del sonido global.

Componente de bajas frecuencias: presencia en un sonido de un fuerte contenido en bajas frecuencias.

Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Corrección por ruido de fondo: corrección realizada sobre resultado de una medición de ruido con el objeto de tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma de acuerdo con el procedimiento recogido en la presente Ordenanza.

Cubierta: cerramiento superior de los edificios, horizontal o con inclinación no mayor que 60° sobre la horizontal, que incluye el elemento resistente “forjado” más el acabado en su parte inferior “techo”, más revestimiento o cobertura en su parte superior. Debe considerarse cubierta tanto la parte ciega de la misma como los lucernarios.

Decibelio (dB): escala convenida para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

Efectos nocivos: efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Espectro de frecuencias: representación de la distribución de energía de un sonido en función de sus frecuencias componentes. Normalmente se expresa mediante niveles de presión o de potencia en bandas de tercio de octava o en bandas de octava.

Estancias: recintos protegidos tales como salones, comedores, bibliotecas, etc., en edificios de uso residencial y despachos, salas de reuniones, salas de lectura, etc., en edificios de otros usos.

Evaluación acústica: resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fachada: cerramiento perimétrico del edificio, vertical o con inclinación no mayor que 60° sobre la horizontal, que lo separa del exterior. Incluye tanto el muro de fachada como los huecos (puertas exteriores y ventanas).

Fast: característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia (f): número de pulsaciones de una onda acústica sinusoidal ocurridas en un segundo.

Índice acústico o de ruido: magnitud física que describe la contaminación acústica o ruido ambiental, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Inmisión en el ambiente exterior: contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el medio exterior del centro receptor.

Inmisión en el ambiente interior: contaminación producida por el ruido y las vibraciones que

proviene de uno o diversos emisores acústicos situados en el mismo edificio o en edificios contiguos al receptor.

Intervalo de tiempo de medida o periodo de medida: Periodo de tiempo que dura la medida del ruido propiamente dicha.

K_f : corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

K_i : corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

K_t : corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

$L_{Aeq,T}$ (Índice de ruido del periodo temporal T): índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos, durante un periodo de tiempo T.

L_{AFmax} : nivel máximo de presión sonora ponderado A e integrado temporalmente en "fast", registrado en un periodo de tiempo.

L_{aw} (Índice de vibración): índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

L_d (Índice de ruido día): índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al L_{day} (Indicador de ruido diurno).

L_e (Índice de ruido tarde): índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al $L_{evening}$ (Indicador de ruido en periodo vespertino).

$K_{eq,T}$ (Índice de ruido corregido del periodo temporal T): índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

L_n (Índice de ruido noche): índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al L_{night} (Indicador de ruido en periodo nocturno).

Mapa de ruido: presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel de emisión: nivel sonoro existente en un determinado lugar, originado por un emisor acústico que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de inmisión: nivel acústico medio existente durante un periodo de tiempo determinado, medido en un lugar determinado.

Nuevo desarrollo urbanístico: superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

Objetivo de Calidad Acústica (OCA): conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

Periodo temporal de evaluación o intervalo de referencia: periodo de tiempo a que se han de referir las medidas de ruido efectuadas para ser representativas y se puedan comparar con los valores límite de inmisiones fijados.

Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Población: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Ponderación espectral A: Aproximación con signo menos de la línea isofónica con un nivel de sonoridad igual a 40 fonios. La ponderación espectral A se utiliza para compensar las diferencias de sensibilidad que el oído humano tiene para las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.

Potencia acústica (W): energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente acústica determinada.

Presión acústica (p): diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una perturbación acústica y la presión estática en el mismo punto.

Recinto: espacio del edificio limitado por cerramientos, particiones o cualquier otro elemento de separación.

Recinto habitable: recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas. Se consideran recintos habitables los siguientes:

- a) Habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones, etc.) en edificios residenciales.
- b) Aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente.
- c) Quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario.
- d) Oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo;
- e) Cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y escaleras, en edificios de cualquier uso.

f) Cualquier otro con un uso asimilable a los anteriores.

En el caso en el que en un recinto se combinen varios usos de los anteriores siempre que uno de ellos sea protegido, a los efectos del DB-HR, se considerará recinto protegido. Se consideran recintos no habitables aquellos no destinados al uso permanente de personas o cuya ocupación, por ser ocasional o excepcional y por ser bajo el tiempo de estancia, sólo exige unas condiciones de salubridad adecuadas. En esta categoría se incluyen explícitamente como no habitables los trasteros, las cámaras técnicas y desvanes no acondicionados, y sus zonas comunes.

Recinto protegido: recinto habitable con mejores características acústicas. Se consideran recintos protegidos los recintos habitables de los casos a), b), c), d).

Revestimiento: capa colocada sobre un elemento constructivo base o soporte. Se consideran revestimientos los trasdosados en elementos constructivos verticales, los suelos flotantes, las moquetas y los techos suspendidos, en elementos constructivos horizontales.

Ruido: cualquier sonido que molesta o incomoda a los seres humanos, o que les produce o tiene el efecto de producirles un resultado psicológico y fisiológico adverso.

Ruido ambiental: el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido de fondo o residual: ruido existente en ausencia de la/s fuente/s perturbadora/s objeto del estudio.

Ruido estacionario: ruido continuo y estable en el tiempo. Se consideran ruidos estacionarios los procedentes de instalaciones de aire acondicionado, ventiladores, compresores, bombas impulsoras, calderas, quemadores, maquinaria de los ascensores, etc., rejillas y unidades terminales.

Ruido vecinal: aquel cuyo origen ha estado en viviendas, en zonas e instalaciones comunes a las mismas (ej: ascensores, puertas y salas de calderas, etc.), en locales destinados a trasteros, en locales que "sin uso o sin licencia municipal" son utilizados por y para asuntos familiares y, finalmente, en los garajes con uso mayoritario de los vecinos y sin una explotación horaria.

Silenciador o unidad de atenuación: dispositivo capaz de reducir el nivel de presión sonora entre su entrada y su salida que se acopla al conducto de salida de gases de equipos o redes de instalaciones para atenuar el ruido.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Valor límite: un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido

del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo a motor: vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona común: Zona o zonas que dan servicio a varias unidades de uso.

Zonas de protección acústica especial: aquellas donde se producen elevados niveles sonoros aun cuando las actividades existentes en la misma, individualmente consideradas, cumplen los niveles legales exigidos.

Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas de situación acústica especial: zonas de protección acústica especial en las que las medidas adoptadas no han evitado el incumplimiento de los objetivos acústicos establecidos.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

Zonas tranquilas en campo abierto: los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Zona tranquila en una aglomeración: un espacio, delimitado por la autoridad competente, que no está expuesto a un valor de índice de ruido apropiado, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido, superior a un determinado valor que deberá ser fijado por el Gobierno.

ANEXO II:

ZONIFICACION ACÚSTICA DEL MUNICIPIO.

A) Tipos de áreas acústicas.

Tipo a) Sectores del territorio de uso residencial.

Sectores destinados de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son completamente de su habilidad tales como parques

urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc.

Tipo b) Sectores del territorio de uso industrial.

Sectores destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectadas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica, etc.

Tipo c) Sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos.

Espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

Tipo d) Actividades terciarias no incluidas en el epígrafe c).

Espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias.

Tipo e) Zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica.

Zonas del territorio destinadas a usos sanitarios, docente y cultural que requieren, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como campus universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural, etc.

Tipo f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen.

Zonas del territorio de dominio público en las que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

Tipo g) Espacios naturales que requieran protección especial.

Espacios naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica. En ellos deberá existir una condición que aconseje su protección, bien sea la existencia de zonas de cría de la fauna o de la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger. Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretendan mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

B) Criterios y directrices de asignación y delimitación de áreas acústicas.

1.-Criterios a seguir en la asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de áreas acústicas anteriores:

a) La asignación depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.

b) Cuando en una zona coexisten o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, a los efectos de la asignación de áreas acústicas, se determinará el uso predominante con arreglo a los siguientes criterios:

1. Porcentaje de la superficie del suelo ocupado o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.

2. Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluará el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.

3. Si existe una duda razonable en cuanto a que no sea la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, el que defina la utilización prioritaria podrá utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b.

4. Si el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles.

5. En un área acústica determinada se podrán admitir usos que requieran mayor exigencia de protección acústica, cuando se garantice en los receptores el cumplimiento de los OCAs previstos para ellos.

6. La asignación de una zona a un tipo determinado de área acústica no podrá, en ningún caso, venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existan o se prevean en la zona y los aplicables al tipo de área acústica.

2.-Directrices a seguir en la delimitación de áreas acústicas:

a) Los límites que delimiten las áreas acústicas deben ser fácilmente identificables sobre el terreno, tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc. como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustres o límites de los términos municipales.

b) El contenido del área delimitada debe ser homogéneo, estableciendo las adecuadas fracciones en la delimitación para impedir que el concepto “uso preferente” se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.

c) Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.

d) Ha de estudiarse la transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dB(A).

3.-También se tendrán en cuenta los siguientes criterios establecidos en el *artículo 5* del *R.D. 1367/2007, de 19 de octubre*:

- a) La zonificación acústica de un término municipal únicamente afectará, excepto a lo referente a las áreas acústicas de los tipo f) y g), a las áreas de suelo urbano y urbanizable.
- b) La zonificación acústica debe mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas áreas acústicas y entre estas y las Zonas de Servidumbre Acústica y Reservas de Sonido de Origen Natural.
- c) Con respecto a la delimitación de las áreas acústicas, ningún punto del territorio puede pertenecer simultáneamente a dos tipos de áreas acústicas diferentes.

ANEXO III:

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE ZAS.

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

- 1. Realización de un informe técnico previo que contenga:
 - a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de éstas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.
 - b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
 - c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.
 - d) Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la dimensión de ésta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle o zona.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos puntos de medición sea de 50 metros.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

- e) Se realizarán evaluaciones durante un período de fin de semana en horario nocturno, y otra en días laborales en horario nocturno. Para ambas se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

Se considerará que existe afección sonora importante y por lo tanto, podrá ser la zona

considerada como ZAS, cuando se den algunos de los siguientes requisitos:

- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeqN igual o superior a 65 dBA, para los sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos (áreas acústicas tipo c). Para los sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural se establecerán los límites de 50 dBA (áreas acústicas tipo e), 55 dBA para los sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (áreas acústicas tipo a) y 70 dBA para los sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial (áreas acústicas tipo b).
- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeqN superior en 10 dBA respecto a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

f) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos 50 metros, y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2. Trámite de información pública de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Municipio de Jaén realizará además la difusión de la apertura de dicho trámite, por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

3. Declaración de zona acústicamente saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año. Como mínimo deberán adoptarse las siguientes medidas:

- a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o, ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores límite.
- b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Jaén.

4. Publicación en el Boletín Oficial de el Municipio de Jaén y comunicación asimismo en la prensa de mayor difusión de la localidad.

ANEXO IV:

MEDICIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO.

1. *Introducción.*

Los valores de los índices acústicos establecidos en esta Ordenanza pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinara únicamente mediante mediciones.

2. Procedimientos de medición.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

b) Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.

c) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

d) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones del apartado 3.b, del Anexo 1.A del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

3. Periodos horarios.

A efectos de esta ordenanza municipal se consideran los siguientes periodos horarios:

- Día (d): de 7 a 21 h (*)
- Tarde (e): de 21 a 23 h (*)
- Noche (n): de 23 a 7 h

(*) Observación: estos son los periodos propuestos si así se consideran a nivel local, actualmente el proyecto de Reglamento establece los siguientes periodos: día 7-19h, tarde 19-23h, noche 23-7h.

4. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

b) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

c) Para evitar el efecto pantalla, el técnico se situará en la parte posterior del sonómetro, en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, siendo compatible con la lectura del mismo.

d) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

e) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

f) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con todas las puertas y ventanas cerradas.

ANEXO V:

MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LAS ACTIVIDADES, LAS INSTALACIONES Y EL VECINDARIO.

A) Valores límite de inmisión de ruido en el ambiente exterior.

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

B) Valores límite de ruido transmitido por actividades al interior de locales.

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido (dBA)		
		$L_{K, d}$	$L_{K, e}$	$L_{K, n}$
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35

C) Método de medición in situ: procedimiento y condiciones.

1.-Conexión de la fuente de ruido en el modo de funcionamiento más ruidoso posible.

2.-Identificación del tipo de ruido:

a) Si el ruido es uniforme, es decir, homogéneo y continuo en el tiempo (ej: aparatos de ventilación), medir durante una única fase de ruido.

b) Si existen variaciones significativas del nivel de emisión sonora durante el periodo de evaluación (ej. voces, música), dividir dicho periodo en intervalos temporales de medida (T_i) o fases de ruido (i), en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.

3.-Identificación del lugar donde el nivel de ruido es más alto y/o la diferencia entre el nivel de ruido y los OCAs sea más elevada.

4.-Selección de los puntos de medida:

a) Siempre que sea posible, medir en 3 puntos (se recomienda que la distancia mínima entre ellos sea de 1 m):

1. Al menos a 1 m de paredes y otras superficies.
2. A 1,2-1,5 m de altura sobre el piso.
3. Aproximadamente a 1,5 m de las ventanas.
4. Preferiblemente uno de los puntos será en esquina (conforme a la ISO 1996-2).

b) Si no es posible, medir en el centro del recinto maximizando las distancias a elementos reflectantes.

5.-Medición en cada punto (o 3 mediciones en el centro) con la fuente de ruido a evaluar en funcionamiento, de al menos 5 segundos para ruidos uniformes, y según tiempo que el técnico estime necesario para ruidos variables en el tiempo, dejando entre mediciones 3 minutos de tiempo:

a) Medir el L_{Aeq} (dBA).

b) Comprobar cual es el resultado de la diferencia entre el valor máximo y mínimo de L_{Aeq} .

1. Si es menor o igual de 6 dBA, la medición es válida.
2. Si es mayor de 6 dBA, deben repetirse las mediciones.
3. Si es mucho mayor de 6 dBA, debe identificarse el foco causante de dicha diferencia y repetir hasta 5 mediciones de forma que el foco entre en funcionamiento durante cada medida.
4. Si sigue existiendo esta diferencia, continuar midiendo del mismo modo pero sin tener en cuenta el criterio descrito en b) sobre la diferencia entre los valores extremos de L_{Aeq} .

c) Si se detectan componentes tonales emergentes, medir L_{eq} (dB), en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación.

d) Si se detectan componentes de baja frecuencia, medir L_{ceq} (dBC) de manera simultánea a L_{Aeq} .

e) Si se detectan sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, medir L_{Aieq} (dBA) de manera simultánea a L_{Aeq} .

Nota: las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo (día, tarde y noche), o aplicando métodos de muestreo representativo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

6.-Repetición, de forma análoga, del procedimiento de medición descrito en el punto 5, con las mismas condiciones de entorno pero con la actividad parada, a fin de registrar el ruido de fondo o ruido residual.

Nota 1: si no se puede medir un nivel estable de ruido de fondo, habrá que alargar el tiempo de la medida según el criterio técnico, pudiendo llegar incluso a un periodo de evaluación completo.

Nota 2: en todo caso, el técnico es quien, en cada situación y en base al ruido de fondo y el ruido a medir, establecerá los tiempos de medida más adecuados y representativos del periodo de evaluación, y justificará en el informe la metodología empleada.

D) Método de evaluación: cálculos y correcciones.

1.-Corrección por ruido de fondo.

a) Si el ruido total medido supera en 10 dBA el ruido de fondo, no se aplicará ninguna corrección por ruido de fondo y el ruido proveniente de la actividad se considerará el ruido total medido.

b) Si el ruido total medido supera entre 3 y 10 dBA el ruido de fondo, se tendrá que efectuar la corrección para calcular el ruido proveniente de la actividad:

$$(L_{Aeq})_{actividad} = 10 \cdot \log (10^{(L_{Aeq})_{total}/10} - 10^{(L_{Aeq})_{fondo}/10})$$

c) Si el ruido total medido se encuentra a menos de 3 dBA del ruido de fondo, se tendrán que efectuar las medidas en otro momento en que haya una disminución del nivel de ruido

de fondo. De no ser posible, se especificarán claramente todos los valores obtenidos y se considerará el $(L_{Aeq})_{actividad} \leq (L_{Aeq})_{total} - 3 \text{ dBA}$.

2.-Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse con -3 dB para excluir el efecto reflectante del mismo.

3.-Corrección por componentes tonales (K_t), impulsivas (K_i) y bajas frecuencias (K_f).

a) Corrección por componentes tonales emergentes (K_t):

1. Calcular $L_t = L_r - L_s$

L_r = nivel de presión sonora de la banda de frecuencia f que contiene el tono emergente.

L_s = media aritmética de los niveles de las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de f .

2. El nivel por ruido en cada banda de frecuencia (L_t) ha de estar debidamente corregido por ruido de fondo.

- Si el nivel de L_t a evaluar supera en 10 dB el nivel de ruido de fondo, no hacer corrección.

- Si el nivel de L_t a evaluar supera en entre 3 y 10 dB el nivel de ruido de fondo:

$$(L_t)_{correctado} = 10 \cdot \log (10^{(L_t)_{nivel}/10} - 10^{(L_f)_{fondo}/10})$$

- Si el nivel de L_t a evaluar no supera en 3 dB el nivel de ruido de fondo, desestimar la corrección.

3. Determinar la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava (f)	L_t (dB)	K_t (dB)
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

L_i (dB)	K_i (dB)
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

4.-Cálculo de $L_{keq,Ti}$ (Índice de ruido corregido del periodo temporal T) para cada punto de medida.

a) $L_{keq,Ti} = L_{Aeq,Ti} + K_t + K_f + K_i$

b) Si $K_t + K_f + K_i > 9$, la corrección global tendrá un valor de 9.

c) El valor del $L_{keq,Ti}$ resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

5.-Evaluación de la conformidad.

a) Tomar como resultado el $L_{keq,Ti}$ de valor más elevado de los correspondientes a las mediciones realizadas en cada punto.

b) Si el valor de $L_{keq,Ti}$ supera en 5 dBA los valores de la tablas A o B de este Anexo, se incumplen los OCAs.

c) En caso contrario, se pasa a evaluar el nivel para cada periodo temporal de evaluación T ($L_{keq,T}$) en que funciona la actividad (diurno, vespertino o nocturno) a partir de los diferentes niveles de las fases de ruido ($L_{keq,Ti}$):

$$L_{keq,T} = 10 \cdot \log \left[\left(\frac{1}{T} \right) \sum T_i 10^{0,1L_{keq,Ti}} \right]$$

T = tiempo en sg correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).

T_i = intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los $T_i = T$.

N = n° de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

d) El valor de cada $L_{keq,T}$ resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

e) Si el valor de $L_{keq,T}$ de cualquiera de los tres periodos, supera en más de 3 dB los valores de las Tablas A o B de este Anexo, se incumplen los OCAs.

ANEXO VI:

EMPRESA MANTENEDORA Y/O INSTALADORA DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS DE LOS LIMITADORES.

1. Requisitos para empresas instaladoras y/o mantenedoras de equipos limitadores-controladores y de transmisión telemática.

A continuación, se detallan los requisitos exigidos a las empresas instaladoras y/o mantenedoras de equipos limitadores-controladores y de transmisión telemática, en actividades con licencia municipal que ampare la actividad de música, en las que sea

obligatoria la instalación de los mismos:

a) La actividad deberá contar con un contrato de mantenimiento vigente con una empresa mantenedora de los equipos de control y la configuración del equipo de reproducción sonora.

b) La empresa podrá ser responsable del correcto estado de funcionamiento, en cuanto al control acústico se refiere, y su correspondencia con la licencia concedida, de los equipos que conforman los focos ruidosos que conlleva la actividad de música del establecimiento.

c) Para poder realizar estas labores en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, la empresa deberá solicitar su inclusión en el registro de empresas instaladoras y/o mantenedoras, mediante instancia al efecto acompañada de una declaración responsable que acredite contar con los suficientes medios técnicos y debiendo contar entre su plantilla al menos con un técnico competente.

d) Se deberá indicar de igual forma, las características y marca de los equipos de control, registro y transmisión telemática que pretenden instalar.

e) Cada semestre deberá remitir a los Servicios Técnicos Municipales competentes la relación de los establecimientos de los que es responsable y cualquier alta o baja que se produzca.

f) Deberá conservar un registro de los datos sonográficos de cada actividad en un periodo mínimo de un año, garantizando su inviolabilidad.

g) Deberá mantener en perfecto estado los sistemas de autocontrol impuestos y notificar a el Municipio de Jaén cualquier modificación que se produzca en el ámbito de su responsabilidad, acompañando dicha notificación de un certificado suscrito por técnico competente en el que se describa el cambio producido y en el que asegure que las condiciones de funcionamiento, en cuanto a emisiones se refiere, son las amparadas en la correspondiente licencia concedida.

h) Se podrá dar de baja en el registro de empresas instaladoras mantenedoras a aquellas que incumplan sus responsabilidades de forma fehaciente.

i) La instalación de equipos de medida y transmisión de datos de control acústico a un sistema que inspeccione automáticamente las actividades, deberá garantizar su medida con una precisión mínima de +/- 2 dB.

j) La instalación de equipos de control y registro acústico, deberá proporcionar el software para que los Servicios Técnicos de la Administración puedan realizar las labores de inspección física "in situ".

k) A la hora de instalar equipos de transmisión remota y para garantizar la compatibilidad con el sistema que inspecciona automáticamente las actividades, el Protocolo Mínimo de Comunicaciones deberá ajustarse a la siguiente cadena de información:

- Clave.
- Código Fabricante.
- Código Equipo: propio de cada fabricante.

- Cabecera de sesión: 1 año, 1 mes, 1 día, 1 hora, 1 minuto.
- Intervalo de medidas: intervalo de medida en minutos.
- Nivel equivalente: LAeq.

l) Tanto la clave, el código del fabricante, como la dirección de destino de los datos, serán asignados por los Servicios Técnicos de la Administración de forma previa a su registro.

m) En cualquier caso, el Protocolo de Transmisión conservará su vigencia, por tanto, la empresa podrá optar por equipos cuya transmisión se ajuste a:

- El Protocolo de Transmisión.
- El Protocolo Mínimo de Comunicaciones.
- Otro protocolo propio, que deberá ser previamente comunicado, debiendo evaluarse, por parte de los Servicios Técnicos de la Administración, su traducción y compatibilidad con el sistema que inspecciona automáticamente las actividades.

n) Los datos transmitidos, se enviarán a la dirección de destino de forma directa y única desde el equipo de control, no pudiendo existir otras transmisiones o usos no autorizados expresamente por estos Servicios Técnicos de la Administración.

2. Protocolos de transmisión.

En caso de que se implante un sistema que inspeccione automáticamente las actividades, a la hora de compatibilizar los elementos de control (limitadores de sonido) con este sistema, será necesario que los datos entregados y la forma de entregarlos al sistema cumplan con una serie de requisitos específicos normalizados. Dichos requisitos, deberán ser establecidos por el órgano competente del Municipio de Jaén, a través de un bando u orden emitidos por este.

3. Libro de incidencias del limitador y/o controlador y sistema de transmisión telemática.

Las hojas serán autocopiativas y por triplicado ejemplar, de forma que una copia es para el agente/inspector, otra para la empresa mantenedora y la última se queda en el libro. Serán numeradas y, una vez se disponga de él, deberá sellarse en el órgano competente de el Municipio de Jaén para darle validez.

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA ACTIVIDAD

<i>NOMBRE DEL LOCAL / ACTIVIDAD</i>	<i>TIPO DE ACTIVIDAD</i>	<i>Nivel autorizado dBA</i>
<i>DIRECCION DEL LOCAL / ACTIVIDAD</i>		
<i>TITULAR DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD</i>		

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EQUIPO LIMITADOR-CONTROLADOR			
MARCA	MODELO	CODIGO	Nº DE SERIE

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TELEMÁTICA			
MARCA	MODELO	CODIGO	Nº DE SERIE

Fecha	Actuación realizada	Incidencias/Observaciones	Firma Titular	Nombre y Firma Técnico / Inspector

ANEXO VII

MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES PARADOS.

A) Método de medición: condiciones y procedimiento.

1.-Realizar la prueba en un lugar que cumpla como mínimo las siguientes condiciones:

a) No estar sujeto a perturbaciones acústicas importantes.

b) En caso controles a la vía pública, no ser excesivamente ruidoso.

c) Preferiblemente, con superficie plana asfaltada, de hormigón o cualquier otro revestimiento duro y con un alto grado de reflexión. Evitar suelos de tierra.

b) Ha de ser amplio, rectangular, sin personas cerca y sin obstáculos que distorsionen la medida o, como mínimo, a tres metros a su alrededor.

c) Presentar un ruido de fondo, como mínimo, 10 dB(A) menor que los niveles medidos en las pruebas.

d) Presentar condiciones meteorológicas estables, evitando por ejemplo vientos fuertes o lluvia.

2.-Determinar el régimen de giro del motor con un tacómetro externo al vehículo o con un cuentarrevoluciones integrado en el sonómetro.

3.-Medir con un sonómetro tipo 1 o, transitoriamente, tipo 2.

4.-Comprobar el buen funcionamiento del sonómetro antes y después de tomar las medidas.

5.-Comprobar antes de tomar las medidas que el vehículo esta a la temperatura normal de funcionamiento.

6.-Mantener el vehiculo en punto muerto durante la prueba, siempre que sea posible.

7. Para vehículos de motor de 2 a 3 ruedas, seguir el procedimiento de medida establecido por la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997. Para los demás tipos de vehículos a motor, seguir la Directiva 81/334/CEE, de la Comisión, de 13 de abril de 1981.

a) Posición del micrófono del sonómetro.

1. Situar el micrófono del sonómetro a la altura del tubo de escape (nunca a menos de 20 cm del suelo), en un ángulo de 45° con la dirección de este y con una distancia de 50 cm entre ambos.

2. En caso de que el sistema de escape tenga diversos conductos de escape:

- Separados por menos de 30 cm: colocar el micrófono en el conducto situado más alto o en la dirección a la salida más próxima al contorno del vehículo.

- Separados por más de 30 cm: medir en todos y tener en cuenta el valor más elevado.

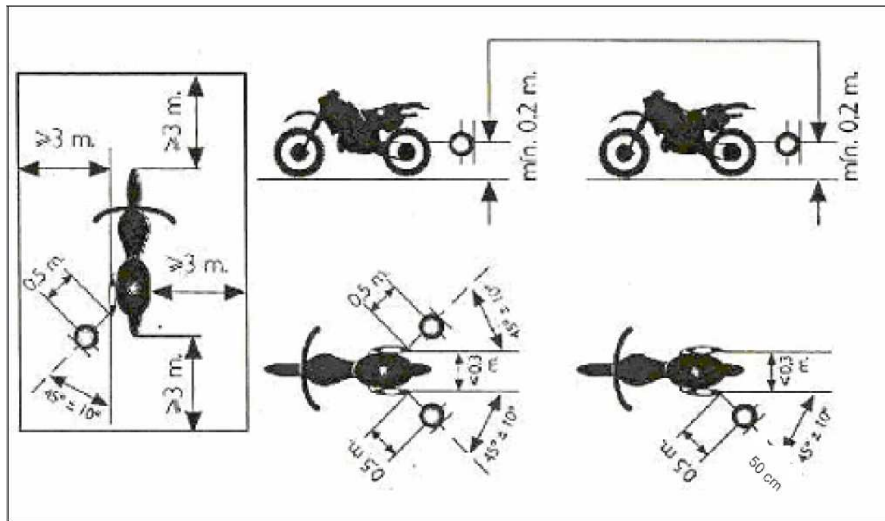


Figura 1. Posición del instrumento de medida en ciclomotores, motocicletas y cuatriciclos.

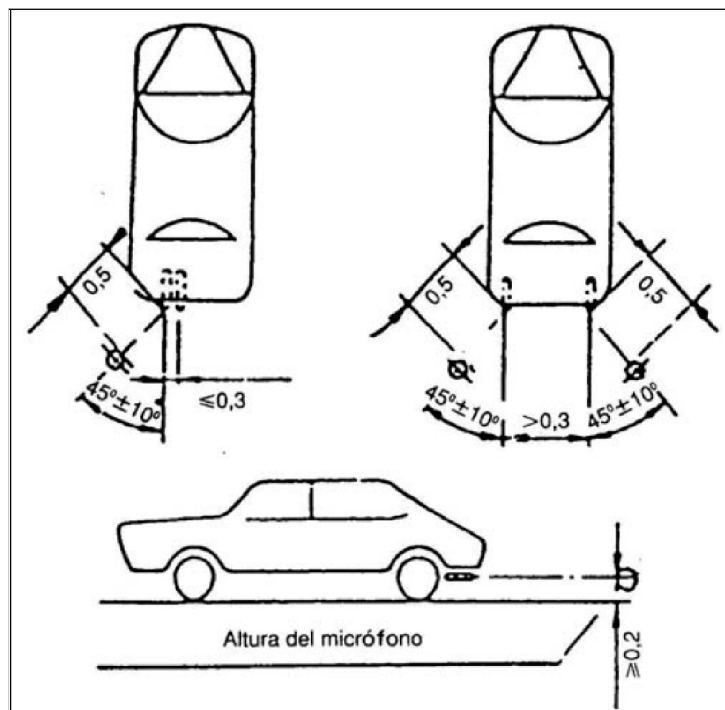


Figura 2. Posición del instrumento de medida en vehículos automóviles.

b) Número y configuración de las medidas.

1. Realizar tres medidas seguidas como mínimo.
2. Registrar el nivel sonoro con ponderación frecuencial A, es decir, expresado en dB(A).
3. Seleccionar el modo "fast" para el tiempo de integración (F).

c) Condiciones de funcionamiento del motor.

1. Cuando la ficha de homologación presenta los niveles de referencia:
 - Medir durante un periodo en el cual el motor se mantenga brevemente en un régimen de giro estabilizado a las revoluciones que indica la ficha de homologación.
 - Medir durante todo el periodo de desaceleración hasta el régimen de ralentí.
2. Cuando las fichas de homologación carecen de los niveles de referencia:
 - Medir durante un periodo en el cual el motor se mantenga brevemente en un régimen de revoluciones máximo.
 - Medir durante todo el periodo de desaceleración hasta el régimen ralentí.
 - En el caso de ciclomotores y motocicletas se hará como máximo a 4.500 r.p.m.

B) Método de evaluación de los resultados.

- 1.-El valor a considerar en cada medida es el valor LAFmax de lectura.
- 2.-Redondear los valores medidos al decibelio más próximo.
- 3.-Tomar como resultado el valor más alto de las tres medidas, siempre y cuando las diferencias entre ellas sean inferiores a 2 dB(A).

ANEXO VIII:

MEDIDA Y EVALUACION DE LAS VIBRACIONES

A) Método de medición in situ de vibraciones: procedimiento y condiciones.

- 1.-Identificación de los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- 2.-Medición sobre el suelo, en el lugar y momento de mayor molestia, y en la dirección dominante de la vibración (en caso de que exista y sea claramente identificable). Si la dirección dominante no está definida, se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t , mediante la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

- 3.-En caso de episodios reiterativos, medir al menos tres veces para, tomando como resultado el valor más alto de los obtenidos. Repetir la medición con seis o más eventos, si se desea caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.
- 4.-Corrección por vibración de fondo (vibración con el emisor parado).
- 5.-Verificación, mediante calibrador de vibraciones, de los equipos de medida antes y después de cada medición, a fin de garantizar su correcto funcionamiento.
- 6.-Medición de vibraciones generadas por actividades:

a) Para vibraciones estacionarias, medir durante al menos un minuto en el periodo en el que se establece el régimen de funcionamiento más desfavorable. Si este no es identificable, medir durante al menos un minuto en los distintos regímenes de funcionamiento.

b) Para vibraciones transitorias, tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el Art. 42 de esta Ordenanza, en la medición debe distinguirse entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

7.-Medición de vibraciones generadas por infraestructuras:

a) Para vibraciones estacionarias, medir durante al menos 5 minutos en el periodo de mayor intensidad de circulación (principalmente de vehículos pesados). Si se desconocen los datos del tráfico de la vía, medir durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w . El tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

b) Para vibraciones transitorias, tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (ej: para los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el Art. 42 de esta Ordenanza, en la medición debe distinguirse entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

B) Método de evaluación: parámetros y cálculos.

1.-Parámetros implicados.

a) L_{aw} (Índice de vibración): índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

b) Se mide en dB y se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \cdot \log (a_w/a_0) = \text{dB}$$

a_0 = aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} \text{ m/s}^2$).

a_w = máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .

w_m = curva de atenuación mediante la que se realiza la ponderación en frecuencia. Viene definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque - evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1 - 80 Hz.

$a_w(t)$ = valor eficaz, obtenido mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (*slow*). Se considera el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (*Maximum Transient Vibration Value*), dentro del método de evaluación denominado *running RMS*.

2.-Método de cálculo.

a) Mediante instrumentos con la ponderación frecuencial w_m .

1. Utilizar para evaluaciones de precisión.

2. El parámetro a medir es $a_w(t)$.

b) Método numérico para la obtención del indicador L_{aw} .

1. Utilizar cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o cuando se busca una alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a y c.

2. Consiste en la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a.

c) Mediante el cálculo de la ponderación frecuencial w_m .

1. Solo para medir vibraciones de tipo estacionario.

2. Utilizar cuando los instrumentos no disponen de la ponderación frecuencial w_m .

3. Consiste en el análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava, de acuerdo con la metodología que se indica a continuación:

- Obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (*slow*), para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

- Multiplicar cada uno de los espectros obtenidos por el valor w_m (ISO 2631-2:2003):

Bandas de Frecuencia (Hz)	w_m	
	Factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09

Tabla de valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

- Obtener los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

$a_{w,i,j}$ = valor eficaz (RMS, *slow*) de la señal de aceleración expresado en m/s^2 , para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

$w_{m,j}$ = el valor de la ponderación frecuencia) w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

$a_{w,i}$ = el valor eficaz (RMS, *slow*) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

- Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV), debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición:

$$a_w = \max \{ a_{w,i} \}_i$$

Jaén, a 14 de Septiembre de 2011.- El Alcalde, FIRMA ILEGIBLE.